



UNIVERSIDAD NACIONAL SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO

ESCUELA DE POSGRADO

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL Y PLAZO RAZONABLE EN LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL DISTRITO FISCAL DE ÁNCASH, 2019-2020

Tesis para optar el grado de Maestro
en Derecho

Mención: Derecho Procesal y Administración de Justicia

EDGAR JAIME JACHILLA CASTROMONTE

Asesor: Dr. ELMER ROBLES BLÁCIDO

Huaraz - Áncash – Perú

2025

Registro N°: T1044





UNIVERSIDAD NACIONAL
SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO
ESCUELA DE POSTGRADO

ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS

Los miembros del Jurado de Sustentación de Tesis, que suscriben, reunidos en acto público en el Auditorio de la Escuela de Postgrado, de la Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo” para calificar la Tesis presentada por el:

Bachiller : **JACHILLA CASTROMONTE EDGAR JAIME**

Título : **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL Y PLAZO RAZONABLE EN LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL DISTRITO FISCAL DE ANCASH, 2019-2020**

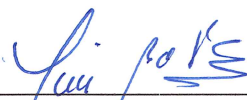
Después de haber escuchado la sustentación, las respuestas a las preguntas y observaciones finales, lo declaramos:

Aprobado, con el calificativo de Quince (15)


De conformidad con el Reglamento General de la Escuela de Postgrado y el Reglamento de Normas y Procedimientos para optar los Grados Académicos de Maestro y Doctor, queda en condición de ser aprobado por el Consejo de la Escuela de Postgrado y recibir el Grado Académico de Maestro en **DERECHO** con Mención en **DERECHO PROCESAL Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** a otorgarse por el Honorable Consejo Universitario de la UNASAM.

Huaraz, 13 de agosto del 2024


Mag. Ursula Rosalia Aniceto Norabuena
PRESIDENTE


Mag. Lucía Buleje Ayala
SECRETARIA


Mag. Pedro Rimac Mendez
VOCAL


Dr. Elmer Robles Blacido
Asesor

Anexo de la R.C.U N° 126 -2022 -UNASAM
ANEXO 1
INFORME DE SIMILITUD.

El que suscribe (asesor) del trabajo de investigación titulado:

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL Y PLAZO RAZONABLE EN
LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL DISTRITO FISCAL DE ÁNCASH, 2019-2020** 

Presentado por: **EDGAR JAIME JACHILLA CASTROMONTE**

con DNI N°: 07476365

para optar el Grado de Maestro en:

DERECHO PROCESAL Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Informo que el documento del trabajo anteriormente indicado ha sido sometido a revisión, mediante la plataforma de evaluación de similitud, conforme al Artículo 11° del presente reglamento y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de : 17% de similitud.

Evaluación y acciones del reporte de similitud para trabajos de investigación, tesis posgrado, textos, libros, revistas, artículos científicos, material de enseñanza y otros (Art. 11, inc 2 y 3)

Porcentaje	Evaluación y acciones	Seleccione donde corresponda
Del 1 al 20%	Esta dentro del rango aceptable de similitud y podrá pasar al siguiente paso según sea el caso.	<input checked="" type="radio"/>
Del 21 al 30%	Devolver al autor para las correcciones y se presente nuevamente el trabajo en evaluación.	<input type="radio"/>
Mayores al 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, quien a su vez eleva el informe a la autoridad académica para que tome las acciones correspondientes; sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	<input type="radio"/>

Por tanto, en mi condición de **Asesor responsable**, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto la primera hoja del reporte del software anti-plagio.

Huaraz, 26/03/2025



FIRMA

Apellidos y Nombres: ELMER ROBLES BLACIDO

DNI N°: 31674266

Se adjunta:

1. Reporte completo Generado por la plataforma de evaluación de similitud

T1044 07476365_ M.docx

 My Files

 My Files

 Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::8100:444371200

Fecha de entrega

31 mar 2025, 9:17 a.m. GMT-5

Fecha de descarga

31 mar 2025, 9:25 a.m. GMT-5

Nombre de archivo

T1044 07476365_ M.docx

Tamaño de archivo

305.0 KB

91 Páginas

18.745 Palabras

106.865 Caracteres

17% Tính tương đồng nói chung

Tổng cộng của tất cả các kết quả trùng khớp, bao gồm cả các nguồn trùng lặp, cho mỗi c...




Đã lọc khỏi Báo cáo

- ▶ Mục lục tham khảo
- ▶ Văn bản được trích dẫn
- ▶ Văn bản được trích dẫn
- ▶ Kết quả trùng khớp nhỏ (ít hơn 8 từ)

Các tiêu chí loại trừ

- ▶ 40 kết quả trùng khớp đã loại trừ

Nguồn hàng đầu

- 16%  Nguồn Internet
- 8%  Ấn bản
- 13%  Bài tập được nộp (bài của học sinh)

Cờ chỉ báo về tính toàn vẹn

0 cờ chỉ báo về tính toàn vẹn để đánh giá

Không phát hiện thấy văn bản nào nghi ngờ là ngụy tạo.

Các thuật toán trong hệ thống của chúng tôi xem xét kỹ lưỡng một tài liệu để phát hiện sự không nhất quán khiến cho tài liệu đó khác với một bài nộp bình thường. Nếu nhận thấy điều gì lạ, chúng tôi sẽ gắn cờ để bạn xem xét.

Cờ không nhất thiết là dấu hiệu chỉ báo có vấn đề. Tuy nhiên, bạn nên chú ý vào phần đó để xem xét thêm.

MIEMBROS DEL JURADO

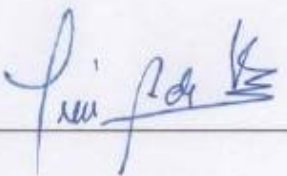
Magister Ursula Rosalia Aniceto Norabuena

Presidente



Magister Lucia Buleje Ayala

Secretario



Magister Pedro Rimac Mendez

Vocal



ASESOR

Doctor Elmer Robles Blácido



AGRADECIMIENTOS

- A Dios, por ser mi guía espiritual y fuente inagotable de fortaleza, quien ha sido mi apoyo constante en cada paso recorrido.
- A mi padre Aurelio que fue, es y será la luz que ilumina mi camino en el largo trajinar de la vida, sus sabios consejos quedaron imperecederos en mi ser como huellas que jamás se borrarán.

A mi familia: Por ser quienes fueron
motivo de inspiración a seguir por la
senda trazada. Pero, sobre todo, por la
razón que me orienta a seguir adelante
y no cesar en mi intento de triunfar en
la vida.

ÍNDICE

	Página
Resumen.....	VIII
Abstract.....	IX
INTRODUCCIÓN.....	10
Capítulo I	
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	12-18
1.1. Planteamiento y formulación del problema.....	12
1.2. Objetivos.....	14
1.3. Justificación.....	15
1.4. Delimitación.....	17
1.5. Ética de la investigación.....	18
Capítulo II	
MARCO TEÓRICO.....	19-42
2.1. Antecedentes de investigación.....	19
2.2. Bases teóricas.....	23
2.3. Definición de términos.....	40
2.4. Hipótesis.....	42
2.5. Variables.....	42
Capítulo III	
METODOLOGÍA.....	44-51
3.1. Tipo de investigación.....	44
3.2. Diseño de investigación.....	45
3.3. Población y muestra.....	46
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	47
3.5. Plan de procesamiento y análisis estadístico de datos.....	48

Capítulo IV

RESULTADOS.....	52-76
4.1. Presentación de resultados.....	52
4.2. Discusión.....	72
Conclusiones.....	77
Recomendaciones.....	80
Referencias.....	81
Anexos.....	90

RESUMEN

La siguiente investigación tuvo como objetivo esencial determinar si se observa y cumple con eficiencia el principio de celeridad procesal y plazo razonable en las Fiscalías Especializadas en delito de corrupción de funcionarios de Áncash, 2019-2020. El tipo de investigación fue sociojurídica y se enfocó en verificar las investigaciones en casos concretos, lo cual permitió describir y explicar las razones por las cuales no se cumple con la garantía del plazo razonable. Los métodos usados fueron el deductivo, el inductivo, los de argumentación jurídica, así como los exegéticos y hermenéuticos. El diseño de investigación fue no experimental; su finalidad fue analizar el hecho jurídico identificado en el problema después de su ocurrencia. La muestra fue no probabilística y las técnicas utilizadas fueron la encuesta y el análisis documental. Los instrumentos de recolección de datos fueron las fichas de registro y de investigación. Luego de haber aplicado los métodos de análisis e interpretación de documentos jurídicos se concluyó que, en el país, la administración de justicia penal es paquidérmica y lenta. Asimismo, se asume que el debido proceso es todo un haz de garantías y derechos que contienen en sí, muchos derechos y garantías particulares. Una de estos es el derecho a un plazo razonable. De este modo, una trasgresión al plazo razonable conlleva a la vulneración del debido proceso. Por ello, el plazo razonable o proceso con indebidas dilaciones, forma parte del debido proceso.

Palabras clave: celeridad procesal, plazo razonable, delito de corrupción

ABSTRACT

The following research had as its essential objective to determine whether the principle of procedural speed and reasonable time is observed and complied with efficiently in the Specialized Prosecutor's Offices for the crime of corruption of officials in Ancash, 2019-2020. The type of research was socio-legal and focused on verifying the investigations in specific cases, which allowed to describe and explain the reasons why the guarantee of a reasonable time is not complied with. The methods used were deductive, inductive, legal argumentation, as well as exegetic and hermeneutical. The research design was non-experimental; its purpose was to analyze the legal fact identified in the problem after its occurrence. The sample was non-probabilistic and the techniques used were the survey and documentary analysis. The data collection instruments were the registration and research forms. After having applied the methods of analysis and interpretation of legal documents, it was concluded that, in the country, the administration of criminal justice is slow and pachydermic. Likewise, it is assumed that due process is a whole bundle of guarantees and rights that contain within themselves many particular rights and guarantees. One of them is the right to a reasonable period of time. Thus, a violation of the reasonable period of time leads to a violation of due process. Therefore, a reasonable period of time or process with undue delays is part of due process.

Keywords: procedural speed, reasonable time, crime of corruption

INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación titulado "Aplicación del principio de celeridad procesal y plazo razonable en la fiscalía anticorrupción del Distrito Fiscal de Áncash, 2019-2020", surge por dos motivaciones principales: a) profundizar en el tema del plazo razonable, el cual se ve constantemente transgredido en el proceso penal, y b) analizar las dilaciones indebidas que se producen en la fiscalía experta en corrupción funcionaria.

El plazo razonable, como garantía y derecho fundamental implícito en nuestra Carta Magna, tiene una importancia crucial tanto en la investigación del Ministerio Público como en el proceso penal. Sin él, los procesos serían interminables y se perdería la certeza en la administración judicial.

A pesar de su reconocimiento como garantía y de su amplio desarrollo doctrinal y jurisprudencial, el plazo razonable sigue siendo vulnerado desde el punto de vista práctico. Esta situación es la que ha motivado la presente tesis.

Los factores que contribuyen a estas dilaciones son diversos y complejos. La realidad nos muestra que persisten tanto en la fase de investigación del Ministerio Público como en las etapas de control de acusación y juzgamiento. Se trata, pues, de un problema latente y duradero.

El presente trabajo se ha organizado de forma didáctica, siguiendo los lineamientos de la Escuela de Posgrado de la Unasam. A continuación, se detallan las partes que lo componen:

En el capítulo I se aborda el problema de investigación, donde se formula el problema, se definen los objetivos, se justifica la investigación y se aborda la ética

de la misma. Asimismo, se exponen los factores que motivaron la realización del trabajo.

El capítulo II se refiere al marco teórico, en el que se presentan los antecedentes de la investigación, las bases teóricas, la hipótesis y la definición de términos. Se desarrolla la fundamentación doctrinal del trabajo de forma general y abstracta.

El capítulo III aborda la metodología de la investigación, donde se explica el tipo de investigación, el diseño, los métodos utilizados, la unidad de análisis y otros aspectos metodológicos.

El capítulo IV comprende los resultados obtenidos en los ámbitos normativo, jurisprudencial y doctrinal, así como las muestras de estudio. Asimismo, se expone lo que se ha podido observar en la realidad y en la práctica, de acuerdo con el tipo de investigación.

El capítulo V se enfoca en la discusión, en la cual se presenta la opinión del autor sobre el plazo razonable en la investigación del Ministerio Público y el proceso penal, la cual puede o no ser compartida por la academia.

Finalmente, se presentan las conclusiones, recomendaciones y referencias derivadas de esta tesis.

Capítulo I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento y formulación del problema

En primer lugar, la celeridad procesal es un principio elemental. Sin esta, el proceso en general se relativiza, pierde credibilidad y el órgano jurisdiccional pierde legitimidad.

Para Sanchez (2004), el principio de celeridad:

Aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (pp. 286-287).

Este principio constituyó el inicio de un verdadero proceso de reforma de la administración de justicia en nuestro país, pues su reconocimiento expreso permitió observarla de manera rigurosa y las partes reclamar su cumplimiento, basado precisamente en dicho principio.

En efecto, la definitiva e inmediata aplicación de este principio de justicia y de no dilación procesal en el ordenamiento, generó no solo expectativa, sino también preocupación por parte de los sujetos procesales y, la sociedad en general.

Por otro lado, también en los tratados internacionales, del cual el Perú es parte, se hace mención expresa sobre la figura del plazo razonable, como derecho y garantía de los justiciables.

Este reconocimiento es la expresión de que, en la administración de justicia penal, ha sido una práctica constante y hasta tolerable, pues los procesos penales se hacen interminables, debido a variados factores jurídicos y sociales.

En nuestro país, el reconocimiento de la figura del plazo razonable o el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, al principio no llamó la atención. Los pronunciamientos reiterados en el sentido de tener en cuenta y advertir en forma expresa, realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de otras cortes internacionales, como es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, obligaron no solo a leerla, sino también a practicarla o a observarla en cada caso concreto.

Si en la práctica ya se tenía el conocimiento suficiente del principio de celeridad y el plazo razonable o del proceso sin dilaciones indebidas; sin embargo, en la práctica, se seguía y se sigue inobservando estos principios y garantías. De ahí la importancia de analizarlos a partir de casos concretos.

En la investigación que lleva a cabo el Ministerio Público, no es casual que siempre se declara complejo el hecho investigado, con la finalidad de tener más tiempo para “investigar”. Para tal decisión se tiene múltiples y variadas justificaciones. La más común es que hay varios investigados, varios hechos supuestamente de contenido penal similares y relacionados y la dificultad para realizar los actos de investigación.

Entonces, partiendo de estas premisas, es preciso plantearse los siguientes problemas:

1.2. Problema general

¿Cómo se manifiesta el principio de celeridad procesal y plazo razonable en las Fiscalías Especializadas en delito de corrupción de funcionarios de Áncash, 2019-2020?

1.2.1 Problemas específicos

a) ¿De qué manera se manifiesta la aplicación o inobservancia del principio de celeridad procesal y plazo razonable en las Fiscalías Especializadas en delito de corrupción de funcionarios de Áncash, 2019-2020?

b) ¿De qué manera se opone el concepto del “no plazo” al principio de celeridad procesal y plazo razonable en las Fiscalías Especializadas en delito de corrupción de funcionarios de Áncash, 2019-2020?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Determinar si se observa y cumple con eficiencia el principio de celeridad procesal y plazo razonable en las Fiscalías Especializadas en delito de corrupción de funcionarios de Áncash, 2019-2020.

1.3.2. Objetivos específicos

a) Describir la incidencia en los investigados la aplicación o inobservancia el principio de celeridad procesal y plazo razonable en las Fiscalías Especializadas en delito de corrupción de funcionarios de Áncash, 2019-2020.

b) Explicar si es constitucionalmente válido el concepto del “no plazo” en oposición al principio de celeridad procesal y plazo razonable en las Fiscalías Especializadas en delito de corrupción de funcionarios de Áncash, 2019-2020.

1.4. Justificación

1.4.1. Justificación teórica

Todo trabajo se nutre de la teoría, la cual, a su vez, se enriquece y perfecciona con la práctica. Este trabajo, en particular, se fundamentó en las teorías existentes sobre el plazo razonable y el proceso sin dilaciones indebidas.

Una vez identificados los enfoques teóricos sobre el plazo razonable, se procedió a contrastarlos con casos concretos del presente estudio. De esta observación de la realidad, emergió una nueva reflexión teórica. Es decir, la teoría se originó en la práctica, en la realidad observada.

En consecuencia, este trabajo se justifica por dos razones principales: primero, se ha profundizado en el tema del plazo razonable; segundo, a partir de este análisis se ha buscado construir una teoría más completa, que incluso ha permitido formular juicios críticos sobre algunas de las teorías existentes. En esto reside su justificación teórica.

1.4.2. Justificación práctica

El estudio de la teoría sobre el plazo razonable y el proceso sin dilaciones indebidas ha permitido detectar que esta garantía no se respeta, sino que, por el contrario, se vulnera de forma constante en la investigación fiscal y, específicamente, en el proceso penal.

La justificación práctica de este trabajo se resume en dos puntos: a) A partir de la teoría, y con su guía, se ha analizado una realidad concreta y específica; b) De la confrontación entre teoría y práctica se han extraído conclusiones que permitirán orientar de mejor manera el trabajo futuro en la investigación fiscal y en el proceso penal. Esta es, pues, la justificación práctica de la presente investigación.

1.4.3. Justificación legal

Este trabajo se justifica desde el ámbito legal, ya que, en su desarrollo, se ha adecuado y explicado los fenómenos a partir del código procesal penal, pero, esencialmente, desde la Constitución y los tratados internacionales referentes a los derechos humanos, de los cuales el Perú forma parte. Es decir, en el desarrollo de la investigación se acogieron todas las disposiciones relacionadas con el tema de investigación.

Adicionalmente, se tuvo en cuenta las siguientes normas: Convención Americana de Derechos Humanos, Constitución Política del Perú, Código Penal, Código Procesal Penal, Ley Universitaria N.º 30220, Estatuto, Reglamento General y Reglamento de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.

1.4.4. Justificación metodológica

Esta investigación se justifica porque, a lo largo de su desarrollo, se ha tratado de observar en forma escrupulosa los criterios establecidos para su conformación.

La metodología empleada es mixta, combinando elementos cualitativos y cuantitativos. Se destacó el uso de la argumentación jurídica y el método

dogmático. Mediante este último, se abordó el problema de investigación en el plano doctrinal, confrontando diferentes posturas para, finalmente, construir una argumentación sólida, exponiendo los fundamentos de la propuesta con rigor lógico. Es importante resaltar que la metodología no se limitó a aspectos generales o abstractos, sino que se mantuvo estrechamente vinculada con la realidad.

1.5. Delimitación

1.5.1. Delimitación geográfica o espacial

Esta investigación se circunscribió de modo espacial a las Fiscalías Anticorrupción y a los Juzgados de Investigación Preparatoria especializados en corrupción de funcionarios de la provincia de Huaraz.

1.5.2. Delimitación social

Los sujetos involucrados en la presente investigación fueron los juristas y teóricos del derecho, quienes, con sus teorías, han generado posiciones dogmáticas que son asumidas por el legislador y el operador jurídico.

Sin embargo, para el análisis se tuvo en cuenta la siguiente delimitación: la fiscalía anticorrupción y los juzgados de investigación preparatoria especializados en corrupción de funcionarios.

1.5.3. Universo temporal

El periodo de estudio correspondió a los años 2019-2020.

1.6. Ética de la investigación

Toda investigación, independientemente de su naturaleza, está intrínsecamente ligada a la ética por varias razones: a) Se basa en el respeto a las ideas ajenas, citando debidamente las fuentes consultadas; b) Al parafrasear ideas de otros autores, se ha procurado mantener la esencia de su pensamiento original;

c) Se reconoce que no existe conocimiento completamente original, sino diversas perspectivas para abordar un mismo fenómeno; d) La investigación contribuye a destacar la ética y la moral como pilares fundamentales de la interacción social.

Por todo lo referido con anterioridad, esta tesis se adecuó a los conceptos de integridad y eticidad.

Capítulo II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. A nivel local

Huerta (2021) llevó a cabo un estudio con el propósito de examinar cómo la iniciación del proceso inmediato por flagrancia afecta la garantía del plazo razonable en el sistema jurídico peruano. Para ello, se utilizó una metodología jurídica de carácter teórico, con un diseño no experimental, transversal y explicativo. Los resultados evidenciaron que la aplicación del proceso inmediato vulnera el debido proceso y el plazo razonable, ya que, al tratarse de un procedimiento especial con trámites simplificados, no garantiza plenamente la protección de los derechos. En síntesis, el derecho al plazo razonable tiene una naturaleza inclusiva, ya que protege no solo al procesado, sino también a la víctima o parte civil, ampliando su ámbito de tutela.

Salazar (2018) llevó a cabo un estudio para identificar las consecuencias jurídicas derivadas de la vulneración del derecho al plazo razonable en el sistema penal peruano. También buscó explorar los derechos fundamentales relacionados con este derecho y analizar su alcance según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional del Perú. La investigación, de carácter dogmático-teórico, adoptó un diseño explicativo y no experimental. Su análisis se basó en el estudio de la doctrina, las normas y la jurisprudencia, utilizando técnicas como el análisis de contenido y el fichaje. Asimismo, se aplicaron los siguientes métodos: hermenéutico, exegético y de argumentación jurídica. Entre las conclusiones

alcanzadas, se destaca que el derecho al plazo razonable es tanto una garantía procesal como un derecho fundamental reconocido en tratados internacionales. La afectación de este derecho ha generado tres tipos de respuestas: i) medidas compensatorias, ii) sanciones administrativas y disciplinarias, y iii) soluciones procesales, como anulaciones o sobreseimientos. Así, se concluye que dicha afectación tiene un impacto material, lo que justifica la atenuación de la pena.

Jamanca (2021) llevó a cabo un estudio para analizar los criterios que determinan el principio de plazo razonable en la detención judicial dentro del proceso penal peruano. La investigación se realizó bajo un diseño dogmático, no experimental, transversal y descriptivo, utilizando como unidad de análisis la doctrina, jurisprudencia y normativa. Se aplicaron técnicas como el fichaje y el análisis de contenido, junto con fichas de análisis documental para la recolección de datos. Los resultados revelaron que el hacinamiento carcelario es una consecuencia directa de la vulneración del plazo razonable, evidenciando que, de los 95,548 internos, 34,879 (36,50%) se encuentran como procesados en prisión preventiva sin sentencia. Se concluyó que los criterios para valorar y determinar el plazo razonable de la detención judicial incluyen el principio de razonabilidad, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación a la situación jurídica del detenido. Estos criterios se constituyen en herramientas esenciales para garantizar el derecho constitucional a la libertad personal y deben contribuir a resolver los problemas relacionados con los plazos de detención judicial.

2.1.2. A nivel nacional

Murriagui (2019) realizó un estudio con el objetivo de identificar las causas por las cuales los fiscales del Distrito Fiscal de Huancavelica no respetan el plazo razonable en las investigaciones preliminares. Utilizando los principios del método científico de análisis, se determinó que el 92% de los encuestados atribuyen estas causas a factores académicos y subjetivos. En cuanto al ámbito objetivo, se concluyó que el incumplimiento de los plazos se debe a la falta de preparación en técnicas de investigación necesarias para alcanzar los objetivos planteados. Desde el ámbito subjetivo, la falta de compromiso de los miembros del Ministerio Público y la provisionalidad laboral son los principales factores que contribuyen a este problema.

Zegarra (2021) realizó una investigación para determinar si los Juzgados Penales de Maynas, durante el periodo 2018-2020, aplicaron la inobservancia del plazo razonable en las investigaciones como circunstancia atenuante en la determinación de la pena. La población estuvo constituida por Fiscalías Penales y Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mientras que la muestra analizada incluyó 15 requerimientos fiscales acusatorios y 15 sentencias condenatorias de procesos tramitados en Maynas durante el periodo señalado. Se utilizaron encuestas estructuradas dirigidas a 15 magistrados y 15 abogados del Distrito Fiscal de Loreto. La técnica documental permitió recopilar información de los documentos mencionados, utilizando fichas de registro como instrumento. Para procesar los datos, se aplicó estadística descriptiva basada en frecuencias y porcentajes. Los resultados evidenciaron la vulneración de los plazos de investigación en tres niveles: leve (exceso menor a 30 días), moderado (entre 30 y

60 días) y excesivo (superior a 60 días). Asimismo, se concluyó que los miembros del Ministerio Público han omitido e ignorado el cumplimiento del derecho fundamental al plazo razonable.

Leva (2018) realizó una investigación cuantitativa con el objetivo de analizar las dilaciones en los procesos penales relacionados con delitos de corrupción cometidos por funcionarios públicos. Se empleó un diseño de investigación no experimental de corte transversal y el método deductivo. El cuestionario fue utilizado como instrumento y la encuesta como técnica de recolección de datos. Los resultados indicaron que los factores institucionales dentro de la fiscalía, como la falta de recursos humanos y materiales, son responsables de las demoras en las investigaciones. Además, se concluyó que la dilación en el Ministerio Público está influenciada por la cantidad de actos investigativos, así como por factores esenciales como la carga procesal, las limitaciones logísticas y la complejidad de los casos.

2.1.3. A nivel internacional

Mateos (2021) llevó a cabo un estudio para analizar la vigencia de los derechos humanos en el proceso penal, específicamente el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. En el contexto de la implementación del Código Procesal Penal Federal (Ley 27.063, T.O. Decreto 118/19), se examinaron las herramientas legales que garantiza este derecho fundamental, destacando la interpretación de las normas en el sistema acusatorio que establece el Código. La investigación se centró en los plazos regulados para completar la etapa preparatoria y formular la acusación, considerando estos plazos como garantías adicionales al límite máximo de duración del proceso. Además, se abordó la necesidad de proteger

el derecho de las víctimas a una tutela judicial efectiva. Como conclusión, se determinó que la doctrina judicial del "no plazo" es arbitraria y que el sistema de enjuiciamiento penal de una sociedad está influenciado por su tradición jurídica. Asimismo, se concluyó que, si no se formula una acusación dentro de los límites legales, el persecutor penal pierde la oportunidad de hacerlo, y que el plazo razonable debe ser interpretado en consonancia con el principio de presunción de inocencia.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El plazo razonable como garantía del debido proceso penal

El Estado tiene la potestad de perseguir el delito a través de los órganos legitimados para tal fin. Asimismo, en la persecución delictiva, lo hace cumpliendo previamente con lo siguiente:

a) Tipifica las conductas consideradas delitos. Esto, por exigencia del principio de legalidad, pues la autoridad no tiene la potestad de perseguir cualquier conducta o comportamiento.

b) El hombre en sociedad o en su individualidad manifiesta a diario y, en forma constante, conductas. Muchas de ellas no son consideradas delitos, pues es propio del libre desarrollo de su personalidad. Por ello, son conductas neutrales.

c) Acreditar la existencia del hecho considerado lesivo o delito. Sin hechos, no existe la posibilidad de intervención del Estado.

d) Si se acredita el hecho, la obligación del Estado de intervenir en ejercicio del *ius puniendi*; entonces este derecho tampoco es ilimitado, sino todo lo contrario. Es decir, su intervención está reglada y limitada.

Una de esas garantías constitucionales de todo proceso, en especial del proceso penal, es el debido proceso. Según el Tribunal Constitucional, este garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas que debe tenerse en cuenta en el proceso (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2023).

Un proceso, sin la observancia de la garantía del debido proceso, es nulo de pleno derecho; pues no es posible convalidarlo. El debido proceso es el corazón y esencia de todo proceso.

Pero, ¿por qué es importante? La respuesta es la siguiente: permitirá que los interesados (los ciudadanos en general), tengan a su alcance una decisión justa, acorde al derecho y no expresión de su pensamiento personalísimo o, en otras palabras, que su actuar no sea arbitrario.

No le falta razón a Blanco (2012), cuando asevera que:

Esta aproximación resulta pacífica en la doctrina, y más allá de los diversos énfasis teóricos, resulta claro que estamos frente a un derecho que es, a su vez, un prerequisite indispensable para la protección de cualquier otro derecho. Constituye un verdadero límite a la regulación del poder estatal en una sociedad democrática, lo cual, en última instancia, apunta a dotar al debido proceso de un verdadero carácter democratizador (p. 24).

a) El plazo razonable

Es una manifestación implícita del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por ello, su razón está en el reconocimiento de la dignidad humana.

La razón fundamental para reconocer y, posteriormente, reglar a la figura del plazo razonable es que una investigación no puede dilatarse irracionalmente, sino que esta debe ser proporcional, razonable y atendiendo siempre al interés de

las partes. Es decir, pretende impedir que los ciudadanos estén por mucho tiempo como acusados, sin que se dilucide su situación jurídica.

Al respecto, es necesario recordar que Viteri (s/f), señala lo siguiente, fundamentando el plazo razonable:

Cabe precisar que el hecho de que el derecho al plazo razonable sea considerado como un “contenido implícito” del derecho al debido proceso trae como consecuencia que aquel pueda ser identificado como un derecho fundamental de configuración autónoma. Así lo ha entendido el TC peruano, agregando, además que, no deben confundirse tales contenidos implícitos de los “derechos viejos” con los derechos no enumerados; es decir, aquellos no mencionados en el texto constitucional, pero que derivan de su artículo 3°.

b) La teoría del “no plazo”.

Nuestros códigos procesales, entre ellos, el procesal penal, determinan en abstracto, ciertos plazos para cualquier actuación dentro del proceso.

Así, el código procesal penal vigente en nuestro país, señala que la investigación preliminar y la investigación preparatoria tienen un plazo máximo, incluso prorrogándose atendiendo a ciertas circunstancias.

Pero en la realidad, los plazos determinados en la norma procesal, simplemente no se cumplen; sino que, abusando de su poder de investigación, el Ministerio Público prorroga los plazos e incluso el juez de investigación preparatoria puede transgredir ese plazo al ordenar una investigación suplementaria.

Pero esta posición de no plazo, según Viteri (s.f.), no es propia de la doctrina o jurisprudencia peruana, pues:

El TEDH, así como la Corte IDH, han asumido la doctrina del “no plazo” al momento de interpretar el plazo razonable. Según esta teoría, el juzgador, al evaluar el plazo razonable en un caso concreto, debe tener en cuenta otro tipo de factores distintos del mero factor cronológico. Es decir, si bien el lapso de tiempo de un determinado proceso (penal) es usualmente determinado por las legislaciones propias de cada país¹, no siempre es posible para las autoridades judiciales (o fiscales) cumplir con dichos plazos legalmente establecidos.

En otras palabras, los plazos señalados como máximos en la norma procesal penal, simplemente se dejan de lado y cada investigador fiscal propone un plazo propio para cada caso concreto y particular.

Eso significa, según Espinal (2010) que:

El plazo razonable del proceso en el contexto de la teoría del “no plazo” implica que ésta no puede establecerse con precisión absoluta, dado que, tal como se pronunciaron los tribunales internacionales y los nuestros, es imposible traducirse dicho concepto en un número fijo de días, semanas, meses o años. Pero ello implica dejar al libre albedrío de los operadores del derecho el dominio de la extensión en el tiempo del proceso penal, pudiendo variar discrecionalmente, en un caso en concreto entre unos y otros, la evaluación de razonabilidad de los plazos de duración del proceso.

¹ Manzini, V. (1951). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. EJEA Editorial.

c) Criterios para la determinación del plazo razonable

Para Amado (2011), los criterios para la determinación del plazo razonable han implicado un desarrollo de la Corte interamericana, por ello ha aseverado que:

La Corte Interamericana ha desarrollado en su jurisprudencia los elementos que deben tenerse en cuenta a la hora de ameritar la razonabilidad del plazo de un proceso. De tal forma, identifica entonces, los siguientes criterios de análisis: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales. Dichos presupuestos han sido tomados de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (p. 52).

i) La complejidad del asunto

Evidentemente, lo completo es lo contrario a lo simple. Este último es de fácil solución o, más estrictamente, es fácil investigar un caso no complejo.

Por otro lado, un caso es complejo, cuando tiene varios componentes de difícil investigación.

Resumiendo, el carácter complejo de una investigación, así como sus manifestaciones, son precisadas por Rodríguez (s.f.):

La propia Corte IDH ha señalado claramente que la complejidad del asunto puede tener en cuenta diversos factores entre ellos, la extensión de las investigaciones y la amplitud de las pruebas (Caso López Álvarez vs. Honduras, 2006, párr. 133), la pluralidad de sujetos procesales (Caso Genie Lacayo Vs Honduras, 1997, párr. 69), cantidad de delitos atribuidos al procesado. No obstante, vale la pena señalar que no basta la simple manifestación del Estado de que el asunto en cuestión es complejo, ya que

recae sobre el propio Estado demostrar que se ha actuado con debida diligencia y celeridad, solo así será posible que resulte aceptable que un Estado desvirtúe este primer elemento. La Corte advierte que el retardo en el desarrollo de la Investigación no puede justificarse únicamente en razón de la complejidad del asunto, caso Garibaldi vs. Brasil, 2009, párr. 134 (p. 114).

En delitos donde hay la presunción de participación de una o dos personas, probablemente, no sea un caso complejo. Pero, si hay una pluralidad mayor de partícipes, entonces hay indicio de ser un caso complejo, no solo por la necesidad de identificar a esa pluralidad de agentes, sino también para descubrir su relación, participación y otros, en un caso concreto.

El artículo 342, inciso 3), del Código Procesal Penal, modificado por el D. Leg. 638, precisa algunas características para que un caso sea considerado complejo:

3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos

perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

Ahora bien, Pero, ¿quién declara compleja una investigación? El llamado a determinar la naturaleza o carácter complejo del proceso de investigación es el Ministerio Público, ya que es el titular de la acción penal. Otra razón para que el Ministerio Público sea el encargado de declarar la complejidad, radica en que es quien conoce con detalle las diligencias, características y particularidades de la investigación.

Respecto de lo anterior, no se puede concluir que el Ministerio Público tenga una facultad de declarar compleja las investigaciones de manera ilimitada; sino que se le exige dar su razón y justificar tal decisión. De lo contrario, existen mecanismos de control y el llamado por ley; para tal fin, es el juez de investigación preparatoria, pues todo ciudadano tiene derecho a ser juzgado dentro de un plazo sensato.

Sin embargo, lo anteriormente aseverado tampoco es una verdad absoluta, sino discutible. Es el caso de lo prescrito en el artículo 342, inciso 2 del Código Procesal Penal. Según la prescripción contenida en ella, si se trata de organizaciones criminales, entonces, quien autoriza la dilación del plazo es el juez de investigación preparatoria.

La Corte Suprema, realizada una interpretación de lo prescrito en el artículo 342, inciso 2) del Código Procesal Penal, ha aseverado lo siguiente:

2.13. En nuestro ordenamiento procesal tenemos dos tipos de plazo: el ordinario y el extraordinario, o conocido también como prolongación; el primero lo decide únicamente el fiscal, claro está, bajo los principios antes indicados; pero, una vez vencido, no se puede invocar el artículo 342.2 del

NCPP para disponer unilateralmente una extensión, adecuación o ampliación de plazo, puesto que no existen dichas figuras jurídicas en nuestro sistema procesal.

2.14 Por lo tanto, en el caso de autos, una vez que implícitamente el plazo razonable fue dispuesto por el fiscal, dentro de su plazo legal (en este caso, dieciocho meses) válidamente fundamentado, antes de que hubiese vencido (veinticinco de abril de dos mil dieciocho), debió solicitar al juez de la investigación preparatoria una prórroga con las justificaciones que revelasen las dificultades en la investigación o las diligencias relevantes a actuar, para que dicho órgano jurisdiccional la concediera, conforme lo prevé la parte final del numeral 2 del artículo tantas veces citado. Sin embargo, se aprecia de los actuados que, lejos de hacerlo, emitió la disposición del primero de junio de dos mil dieciocho ampliando a doce meses el plazo de la investigación preparatoria, es decir, sin control alguno que, cuando menos, justifique que en efecto el plazo razonable inicialmente señalado fue escaso y pese a haber actuado diligentemente no alcanzó, lo que origina que se pueda prolongar, pero sometido a la autoridad judicial. Adicionalmente, en este caso dicha ampliación se hizo cuando el primer plazo ya había vencido (más de un mes después de su vencimiento) (Casación penal, 2021).

ii) La actividad procesal del interesado

El investigado indiciado y procesado, si bien tiene estatus diferente, en su participación en las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, tiene dos maneras o posturas:

i) De colaboración con la investigación, para lo cual, en el ámbito normativo procesal, se desenvuelve tanto a nivel de defensa material como técnica.

ii) De turbar la investigación, presentando articulaciones maliciosas o, en su defecto, abusando en extremo de las facultades que podría otorgar la norma procesal.

Cualquiera de estos comportamientos son materia de control y evaluación por parte de los jueces, siempre que así se requiera.

La defensa eficaz no puede confundirse con una defensa obstruccionista. El abogado o el imputado no tienen que probar su inocencia; sin embargo, esta premisa no puede interpretarse como no hacer nada o una defensa pasiva. Por ello, es recomendable que el abogado o el propio imputado actúen dentro del marco de sus deberes para esclarecer el hecho y realizar defensa de sus intereses. Esta actividad no es una labor obstruccionista.

Como afirma Rodríguez (s.f.):

Es necesario que quien dirija el proceso permanezca atento a la renuncia que el individuo como afectado, víctima y primer interesado pueda hacer sobre aspectos importantes de su defensa que bien pueden restarle celeridad al proceso con la falsa creencia o sensación de racionalidad y celeridad. Considerar estos aspectos permitirá identificar por parte del Juez, Tribunal o autoridad competente la discreción de la defensa del individuo y las conductas que tienen como objetivo la demora del proceso. No obstante, esta conducta activa en materia procesal que se exige al interesado, encuentra una excepción en las imputaciones penales, toda vez que el

interesado no debe estar requerido a demostrar su inocencia, por el contrario, el Estado tiene la obligación de probar su culpabilidad o inocencia dentro de un plazo razonable dado que como bien lo ha establecido la Corte Europea de Derechos Humanos en su jurisprudencia, la defensa no es un requisito sine qua non las personas acusadas cooperen con las autoridades judiciales (Case of Calleja v. Malta, 2005, párr. 132) y, por lo tanto, este derecho legítimo no puede ser equiparado a una renuencia del interesado bajo el cual se pueda excusar el estado para argumentar que esta situación pueda incidir en la superación del plazo razonable para resolver un recurso de naturaleza penal.

iii) La conducta de las autoridades judiciales:

Los miembros del Ministerio Público, como investigadores y persecutores del delito, así como el juez de investigación preparatoria y de otras etapas del proceso penal, tienen como finalidad descubrir primero, si se cometió el delito. Si se acredita la ejecución de este, entonces deviene en un imperativo determinar la responsabilidad penal.

Pero todo lo aseverado precedentemente requiere de un proceso y este debe ser rápido y eficiente. Sin embargo, la celeridad y la eficiencia esperada no debe significar la negación de los derechos y garantías que la constitución y la ley prescribe a favor de los sujetos procesales.

Por esa razón es que los funcionarios legislativos, incluidos los del Ministerio Público, deben actuar con mesura, razonabilidad y racionalidad: ni tan tardas, ni tan presurosas. Lo importante es aproximarse a la verdad con la razón, tratando de mediar los intereses en conflicto.

Pero esas ideas tan sencillas o, aparentemente factibles, en la práctica judicial, no se concretan, sino, todo lo contrario. En este sentido, la investigación y la administración de justicia se vuelven paquidérmicas, lentas, incomprensibles y, por ello, abonan a la pérdida de legitimidad de dicha entidad.

Por ello, con agudeza, Rodríguez (s.f.) asevera lo siguiente:

El comportamiento de las autoridades judiciales ha sido objeto de pronunciamientos muy concretos en el sistema interamericano, orientados en su mayoría a establecer criterios de cómo deben dirigirse las investigaciones de un hecho. Por ejemplo, en el Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil la Corte IDH reitera que en materia penal el Estado debe garantizar a fin de esclarecer los hechos, que las autoridades en sus actuaciones conduzcan adecuadamente las investigaciones para determinar así “las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea (Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras, 1988, párr. 174) y dentro de un plazo razonable. Es decir, las autoridades deben tener en cuenta en el desarrollo de las investigaciones ciertos criterios, caso de la masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, 2009, párr. 233 (pp. 116-118).

A partir de lo anterior, se debe:

- Iniciar las investigaciones necesarias considerando el patrón de violaciones a los derechos humanos que prevalecían en la época, asegurando que el proceso y las indagaciones se desarrollen en función de la complejidad de los hechos y del contexto en el que ocurrieron. Es fundamental evitar omisiones en la

recopilación de pruebas y garantizar el seguimiento adecuado de las líneas lógicas de investigación.

- Identificar a los responsables directos e indirectos de los hechos.
- Garantizar que: i) las autoridades competentes lleven a cabo las investigaciones pertinentes de oficio, utilizando todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas, y que cuenten con las facultades necesarias para acceder a la documentación e información relevante para investigar los hechos denunciados, llevando a cabo de manera rápida las actuaciones y diligencias cruciales para esclarecer los sucesos; ii) todas las personas involucradas en la investigación, incluidos los familiares de las víctimas, los testigos y los operadores de justicia, reciban las garantías de seguridad correspondientes; y iii) las autoridades se abstengan de realizar actos que puedan obstaculizar el proceso investigativo.

El supremo intérprete de la Constitución, atento a los problemas relacionados al plazo prudente y explicando la conducta judicial, ha señalado lo siguiente:

Conducta de las autoridades judiciales donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión y/o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente; la reiterada e indebida anulación por parte

del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto de las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado, etc., vienen a ser ejemplos de lo primero. La inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias; la demora en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios, etc., vienen a ser ejemplos de lo segundo [STC N.º 03360-2011-PA/TC, fundamento 7] (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2018).

iv) La afectación generada en la situación jurídica del interesado

Todo acto dilatorio de plazos en la investigación y juzgamiento, genera consecuencias.

Tratando de argumentar este extremo, el Juez Sergio García Ramírez (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009), ha señalado lo siguiente:

En ocasiones, es irrelevante el tiempo transcurrido para la ponderación del daño; en otras, es muy lesivo para la víctima. Por ello, los otros elementos de apreciación de la razonabilidad -complejidad del asunto y conducta de autoridades y particulares- deben ponderarse igualmente a la luz del perjuicio que se está causando a la víctima. El tiempo no corre igual para todos, ni los elementos considerados tradicionalmente para fijar la razonabilidad del plazo afectan a todos igualmente. Me percaté de que puede haber flancos débiles en esta argumentación, pero también sostengo que la inclusión de este nuevo dato contribuye a perfilar mejor y precisar con mayor hondura el concepto de plazo razonable.

Por su parte, Viteri (s.f.), ha señalado lo siguiente:

Este último criterio fue introducido por la Corte IDH en el Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia², ampliando los criterios clásicos empleados por el TEDH.

Este elemento dicta que, para determinar la razonabilidad del plazo, se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de las personas involucradas en el mismo (sus deberes y derechos), debiendo considerar, entre otros elementos, la materia objeto de controversia.

2.2.2. El plazo razonable en la investigación preliminar

Respecto de la finalidad de la investigación preliminar, el artículo 330, inciso 2) del Código Procesal Penal, prescribe lo siguiente:

Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente.

De la premisa normativa precedente se puede inferir que la investigación preliminar es una etapa de urgencia, pues pretende realizar actos perentorios e inaplazables con la finalidad de individualizar al partícipe o partícipes del hecho presuntamente delictuoso.

² Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155 y ss.

Ahora, por su característica de urgencia, no debe tener un plazo prolongado, pues los actos urgentes pueden conllevar al archivamiento del caso o a formalizar investigación preparatoria.

Asimismo, analizando la investigación preliminar a la luz del plazo razonable, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

Este Tribunal en la Sentencia recaída en el Exp. N° 5228-2006-PHC/TC, *Gleiser Katz*, ha precisado con carácter de doctrina jurisprudencial (artículo VI del Título Preliminar del C.P. Const.) que para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar, se debe acudir cuando menos a dos criterios: Uno subjetivo, que está referido a la actuación del investigado y a la actuación del fiscal, y otro objetivo, que está referido a la naturaleza de los hechos objeto de investigación (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2010).

En la misma línea y bajo el mismo razonamiento, el máximo intérprete de la Constitución ha precisado los criterios objetivos y subjetivos de la investigación preliminar. De esta manera, se presentan dos criterios:

a) Criterio subjetivo: Dentro del criterio subjetivo, en lo que respecta a la actuación del investigado, la actitud obstruccionista de este puede manifestarse del modo siguiente: 1) en la no concurrencia, injustificada, a las citaciones que le realice el fiscal a cargo de la investigación; 2) en el ocultamiento o negativa, injustificada, a entregar información que sea relevante para el desarrollo de la investigación; 3) en la recurrencia, de mala fe, a determinados procesos constitucionales u ordinarios con el fin de dilatar o paralizar la investigación prejurisdiccional, y 4) en general, en todas aquellas conductas que

realice con el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2010).

b) Criterio objetivo: Dentro del criterio objetivo cabe comprender la naturaleza de los hechos objeto de investigación; es decir, la complejidad del objeto a investigar (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2010).

2.2.3. Los efectos jurídicos de la violación del plazo razonable

Si en un proceso de investigación fiscal o proceso penal, se constata la vulneración del plazo razonable, es innegable que debe generar consecuencias.

Pero en vez de tener criterios uniformes, se tienen posturas disímiles y hasta contradictorias al respecto, por ello es importante enunciar algunas de las posturas que se tienen y que incluso han sido sustentadas por el Tribunal Constitucional de nuestro país.

a) Primera Postura. Conclusión del proceso por sobreseimiento, ya que la dilación del proceso ha sido castigo suficiente y ejemplar para el procesado.

El Tribunal Constitucional, que en el caso Chacón Málaga se adhirió a esta postura, ha sostenido como argumento lo siguiente:

Es por ello que la violación del derecho al plazo razonable, que como ya se ha dejado dicho es un derecho público subjetivo de los ciudadanos, limitador del poder penal estatal, provoca el nacimiento de una prohibición para el Estado de continuar con la persecución penal fundada en la pérdida de la legitimidad punitiva derivada del quebrantamiento de un derecho individual de naturaleza fundamental. Sostener lo contrario supondría, además, la violación del principio del Estado Constitucional de Derecho, en virtud del cual los órganos del Estado sólo pueden actuar en la consecución

de sus fines dentro de los límites y autorizaciones legales y con el respeto absoluto de los derechos básicos de la persona. Cuando estos límites son superados en un caso concreto, queda revocada la autorización con que cuenta el Estado para perseguir penalmente.

b) Segunda Postura. Denominada “solución de determinación de la pena”.

La idea que se plantea es la siguiente: Si hay trasgresión al plazo razonable, entonces, este es un indicador de atenuación de pena.

c) Tercera Postura. Sostiene que la trasgresión del plazo razonable en el proceso trae como consecuencia una decisión sustitutoria o complementaria. Es decir, la consecuencia sería una de responsabilidad civil, incluyendo al Estado por no haber coadyuvado en el cumplimiento de los plazos.

d) Cuarta Postura. Afirma que la violación del plazo razonable lleva a la nulidad tanto de la acusación fiscal como de la posible sentencia. Esta es una posición drástica.

e) Quinta Postura. Afirma que la violación del plazo razonable implica la imposición de un plazo perentorio para que el órgano jurisdiccional competente se pronuncie, dentro de ese plazo, sobre la responsabilidad penal del acusado o su exoneración.

Ahora bien, El Tribunal Constitucional Peruano ha empleado esta consecuencia en una de sus decisiones, señalando el siguiente argumento:

En cuanto a los efectos de la presente demanda estimatoria, el Tribunal Constitucional en el fundamento 40 de la sentencia recaída en el expediente N.º 5350-2009-PHC/TC, en mérito del principio constitucional de

cooperación y colaboración que debe guiar la actuación de los poderes públicos y de los órganos constitucionales, estimó que la solución procesal establecida en la STC 03509-2009-PHC/TC tenía que ser racionalizada y ampliada. En ese sentido determinó que, si se constata la violación del derecho al plazo razonable del proceso como consecuencia de estimarse la demanda se ordenará al órgano jurisdiccional que conoce el proceso penal que, en un plazo máximo de sesenta días naturales, según sea el caso, emita y notifique la correspondiente sentencia que defina la situación jurídica del procesado, bajo apercibimiento (Sentencia del Tribunal Constitucional , 2011).

2.3. Definición de términos

Celeridad procesal: La celeridad como un principio procesal, hace referencia a la prontitud con la que se actúa en el desarrollo del respectivo procedimiento y en la potestad de administrar justicia (Zurita, 2014).

Plazo razonable: Es un derecho subjetivo constitucional que asiste a todos los sujetos que hayan sido parte en un procedimiento penal de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, y que se dirige frente a los órganos del poder judicial, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el *ius puniendi* o de reconocer y, en su caso, restablecer inmediatamente el derecho a la libertad (Neyra, 2010).

Teoría de no plazo: La teoría del “no plazo” de duración del proceso fue creada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, posteriormente receptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en nuestro ordenamiento jurídico interno, expresamente, se consignó en el artículo I del Título Preliminar del

Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N.º 957, de vigencia progresiva (Espinal, 2010).

Derecho fundamental: Este derecho no es otorgado por las normas positivas como una mera concesión, sino que es inherente al ser humano, existiendo antes y de manera independiente a las leyes, simplemente por el hecho de ser parte de la naturaleza humana. Como consecuencia de lo anterior, este derecho pertenece a todas las personas, sin importar su edad, raza, sexo o religión, estando, por lo tanto, por encima de cualquier circunstancia discriminatoria (Sanchez, 2014).

Imputado: La parte pasiva del proceso penal es aquella que está sujeta a este y cuya libertad, o el ejercicio de otros derechos, se ve amenazada cuando la pena es de una naturaleza distinta, debido a la posible imposición de una sanción penal al momento de la sentencia. En este contexto, el imputado es la persona a quien se le atribuye la comisión de un hecho delictivo durante la investigación. Durante la etapa de juzgamiento, también se le puede denominar procesado o acusado (Neyra, 2010).

2.4. Hipótesis

No se observa, menos se cumple con eficiencia el principio de celeridad procesal y plazo razonable en las investigaciones realizadas por las Fiscalías Especializadas en delitos de corrupción de funcionarios de Áncash, 2019-2020; debido a razones laborales, cognitivas y de justificaciones, como del “no plazo”.

Variables:

- a) **Independiente:** Principio de celeridad y plazo razonable.
- b) **Dependiente:** Investigaciones en la Fiscalía especializada en delito de corrupción de funcionarios.

2.5. Categorías e indicadores

2.5.1. Categoría 1: Plazo razonable y principio de celeridad

Indicadores:

- ✓ Doctrina sobre el plazo razonable y el principio de celeridad.
- ✓ Constitución.
- ✓ Jurisprudencia sobre el plazo razonable y el principio de celeridad.
- ✓ Principios constitucionales.

2.5.2. Categoría 2: Investigación de fiscalías especializadas en corrupción de funcionarios

- ✓ Control de plazo.
- ✓ Tutela de derechos.
- ✓ Carga procesal.
- ✓ Complejidad de investigaciones.

Capítulo III

METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

La presente investigación respondió a una investigación sociojurídica (Solis, 1991). En efecto, para investigar el comportamiento humano existen diversos tipos de investigación, tales como: exploratorias, descriptivas, correlacionales y explicativas (Hernández, 1997). La presente investigación es descriptiva y explicativa desde el punto de vista del tema de investigación, ya que inició con examinar e indagar cómo se adecúa la investigación a los principios de celeridad y el plazo razonable y si esta afecta o no al debido proceso a partir de casos concretos.

3.2. Diseño

Correspondió al denominado no experimental (Robles, 2012), debido a que careció de manipulación la variable independiente, además no se posee grupo de control, ni tampoco experimental; su finalidad fue analizar el hecho jurídico identificado en el problema después de su ocurrencia.

3.2.1. Diseño general

El diseño es transversal (Hernández, 1997) porque es de tipo descriptivo dogmático (Rodríguez, s/f.). En este proceso, la recolección de datos se llevó a cabo en forma simultánea en análisis de los conceptos del debido proceso, la defensa y el derecho de contradicción, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia nacional; asimismo, se realizó el estudio del hecho jurídico en un momento determinado de tiempo (2019-2020).

3.2.2. Diseño específico

Se utilizó un diseño descriptivo con el objetivo de identificar y analizar las causas que generan situaciones problemáticas dentro de un contexto específico, para así poder explicar el comportamiento de las variables de estudio en la realidad.

3.3. Métodos de investigación

Los métodos específicos utilizados en la investigación fueron: el inductivo-deductivo, combinado con los métodos de análisis y síntesis. Para ciertos aspectos, especialmente los teóricos y formales, se empleó el método hermenéutico o de interpretación, en sus variantes exegética y sistemática. El objetivo no era solo obtener interpretaciones históricas o lógicas, sino también definir las instituciones, determinar el significado de los términos y entender el alcance de las normas en función de las instituciones y el problema planteado. Estos métodos generales permitieron no solo aproximarse al fenómeno objeto de estudio, sino también analizarlo y emitir un juicio de valor al respecto.

Los métodos específicos empleados en la investigación fueron los siguientes:

3.2.1. Método dogmático: Se utilizó este método, ya que se pretendía ofrecer una explicación doctrinal de los fenómenos objeto de estudio. Es decir, se realizó una investigación para buscar y explicar los fundamentos del plazo razonable y su impacto en la investigación y en el proceso penal en general.

3.2.2. Método hermenéutico. Este método implica necesariamente el dominio de los conceptos, nociones y dogmas que componen la ciencia del Derecho. Por lo tanto, se centró en interpretar los textos legales, así como las ideas del legislador y la doctrina sobre el tema de investigación.

En el caso concreto de esta tesis, se ha tratado de aproximarme a las doctrinas que sustentan el plazo razonable, así como a la interpretación que realiza la doctrina nacional e internacional sobre el tema.

3.2.3. Método de la argumentación jurídica, porque se trató de demostrar cómo y cuál es el proceso de argumentación (justificación interna y externa) que realizan los jueces y los doctrinarios sobre el plazo razonable y cómo esta interpretación incide en las investigaciones que llevan a cabo las fiscalías especializadas en corrupción de funcionarios.

En lo que respecta a este trabajo, se ha tratado de adecuar a las exigencias que ofrece la teoría de argumentación jurídica respecto la formulación de conclusiones, tesis y otras proposiciones contenidas.

3.2.4. Método dialéctico, ya que permitió discutir y confrontar las posturas existentes sobre el tema de investigación y en el informe final.

3.4. Unidad de análisis y plan de muestreo

3.4.1. Población

- **Universo físico.** La presente investigación, al ser mixta, empleó una delimitación geográfica, el ámbito del distrito fiscal de Áncash, específicamente en las Fiscalías Especializadas en corrupción de funcionarios.
- **Universo social.** La presente investigación estuvo dirigida a los operadores jurídicos del Derecho.
- **Universo temporal.** El período de estudio correspondió al espacio temporal de 2019- 2020.

3.4.2. Muestra

- **Tipo de muestra:** Se empleó una muestra no probabilística, ya que dependió de las causas relacionadas con las características de abogado-investigador, pues no se basó en fórmulas de probabilidad, sino depende de la toma de decisiones.
- **Marco muestral:** Normas jurídicas, doctrina y jurisprudencia.
- **Tamaño muestral:** No cuenta con tamaño muestral.
- **Unidad de análisis:** Sí cuenta con una unidad de análisis, la misma que estuvo constituida por las disposiciones fiscales emanadas de las Fiscalías Especializadas en Corrupción de funcionarios.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de la información:

A partir de los aportes de Núñez (2007), se tiene lo siguiente:

3.5.1. Fichaje. Está referido a las fuentes o textos bibliográficos y hemerográficos para recopilar información sobre la doctrina y el problema de investigación, empleándose las fichas textuales, de resumen y de comentario.

3.5.2. Ficha de análisis de contenido. Para examinar la jurisprudencia y establecer sus fundamentos y enfoques dogmáticos.

3.5.3. Soportes electrónicos. La información recopilada de diversas páginas web relacionadas con el problema de investigación se utilizó para crear fichas de registro.

3.5.4. Fichas de información jurídica. Es un criterio para recolectar la información, a fin de procesarla adecuadamente.

3.6. Plan de procesamiento y análisis de información

La recopilación de información comenzó con la selección de los instrumentos adecuados para la recolección de datos. Se utilizaron fuentes bibliográficas, hemerográficas y virtuales, las cuales se registraron mediante fichas bibliográficas, literales, de resumen y de comentario. Para el análisis de la jurisprudencia, se emplearon fichas de análisis de contenido, permitiendo obtener datos necesarios para construir el marco teórico y la discusión, con el fin de validar la hipótesis planteada. Asimismo, para el estudio de la normatividad, se aplicaron los métodos exegéticos y hermenéuticos, buscando obtener una visión sistemática del problema de investigación.

3.7. Técnica de análisis de datos y/o información

3.7.1. Unidad de análisis y plan de muestreo

Se utilizó la técnica del análisis cualitativo, dado que en la investigación jurídica dogmática no se aceptan valoraciones cuantitativas. El análisis de datos se centró en descomponer la información en sus partes o elementos, identificando repeticiones de aspectos similares y relaciones de causalidad, con el objetivo de describir y explicar las características esenciales del fenómeno o hecho estudiado. Este enfoque, conocido como análisis cualitativo, considera un dato cualitativo como “no cuantitativo”, lo que significa que no puede expresarse en números, ya que es difícilmente medible, no traducible en términos matemáticos y no aplicable a inferencias estadísticas.

Los criterios empleados en el presente proceso de investigación fueron:

- Identificación del lugar donde se indagó la información.
- Identificación y registro de las fuentes de información.

- Recojo de información en función a los objetivos y variables.

3.7.2. Técnica de la validación de la hipótesis

La presente investigación jurídica en cuanto a la dimensión teórica, tiene su evaluación mediante la contrastación de las hipótesis planteadas mediante la argumentación jurídica (o conocida como argumentación jurídica estándar – AJE)⁹. Argumentar o razonar es una actividad que consiste en dar razones a favor o en contra de una determinada tesis que se trata de sostener o refutar. Esta actividad puede ser muy compleja y consistir en un número muy elevado de argumentos (de razones parciales) conectados entre sí de muy variadas formas.

3.8. Plan de recolección de la información y/o diseño estadístico

1. Para recoger la información necesaria y suficiente para alcanzar los objetivos de la investigación se empleó la técnica documental, cuyos instrumentos fueron las fichas textuales y de resumen.

2. Para sistematizar la información en un todo coherente y lógico; es decir, ideando una estructura lógica, un modelo o una teoría que integre esa información, se empleó el método de la argumentación jurídica.

3. Para la obtención de información de la presente investigación se empleó el enfoque cualitativo y cuantitativo, lo que permitió recoger información sobre el problema planteado.

Análisis del contenido

Los pasos a seguir fueron los siguientes:

- a. Selección de la comunicación que fue estudiada;
- b. Selección de las categorías que se utilizaron;
- c. Selección de las unidades de análisis y

d. Selección de sistemas de recuento o de medida.

3.9. Criterios

Los criterios seguidos en el presente proceso de investigación, fueron los siguientes:

- Identificación del lugar donde se recabó la información.
- Identificación y registro de las fuentes de información.
- Recojo de información en función de los objetivos de investigación, empleando técnicas e instrumentos pertinentes.
- Sistematización de la información.

3.10. Técnicas e instrumentos

3.10.1. Técnicas

Las técnicas utilizadas en la presente investigación fueron:

- Cuestionario. Para realizar la entrevista a profesionales o especialistas, respecto al tema de investigación.
- Análisis documental. Atendiendo a que la investigación también es dogmática, por lo que se fue plasmando el análisis en ellas.

3.10.2. Instrumentos de recolección de datos

- Fichas: 1) De registro:
 - a) Bibliográficas
 - b) Hemerográficas
- 2) De investigación:
 - a) Textuales:
 - b) De resumen
 - c) De comentario
 - d) Mixtas

3.11. Contexto

El lugar donde se desarrolló la investigación fue en el espacio nacional.

3.12. Unidad de análisis o informantes

La unidad de análisis en la presente investigación estuvo conformada por la doctrina, la jurisprudencia y la normatividad vigente.

3.13. Análisis de datos

Los datos recopilados mediante los instrumentos fueron evaluados utilizando el método dialéctico, lo que permitió confrontar las ideas y extraer posibles conclusiones de ellas. Una vez alcanzada la conclusión más precisa posible, se respaldaron los postulados de la teoría de la argumentación jurídica, considerando que el derecho puede entenderse como un proceso argumentativo. Desde esta perspectiva, se buscó fundamentar todas las proposiciones y conclusiones desarrolladas en este trabajo de investigación.

Capítulo IV

RESULTADOS

4.1. Presentación de resultados

El objetivo de la presente investigación fue el siguiente: Determinar si se observa y cumple con eficiencia el principio de celeridad procesal y plazo razonable en las Fiscalías Especializadas en delito de corrupción de funcionarios de Áncash, 2019-2020. Así pues, en base al análisis documental y legal, se tiene lo siguiente:

Los resultados normativos, basados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen explícitamente el plazo razonable como una garantía para el procesado, permitiéndole ejercer su caso sin demoras indebidas. Además, si el imputado está privado de libertad, debe ser juzgado en un plazo razonable, y si solo tiene una acusación, el proceso debe desarrollarse sin dilaciones innecesarias.

Por otro lado, según el Código Procesal Penal, el derecho a la defensa es reconocido como un derecho y garantía constitucional, tal como lo establece explícitamente el título preliminar del mismo código. Su incumplimiento se considera una vulneración de este derecho. En este contexto, es relevante destacar que el derecho a la defensa está estrechamente vinculado al plazo razonable, lo que subraya su importancia dentro del proceso penal peruano.

Respecto del recurso de nulidad de la Corte Suprema, se puede advertir que los miembros de la Sala Penal Permanente no concuerdan con la posesión del Tribunal Constitucional; sin embargo, en consonancia con el pronunciamiento del

máximo intérprete de la Constitución, confirman la absolución, pues consideran que la vulneración al plazo razonable conlleva dicha decisión.

Ahora bien, según el recurso de nulidad (2018) para los encausados Luis Alfonso Rodríguez Ocaña y Orlando Fausto Toranzo Silva, se resalta que el proceso penal ha durado 12 años y, aún no hay pronunciamiento definitivo del órgano jurisdiccional. Esta situación se resalta y, por ello, se considera lesionado el derecho a ser juzgado sin las dilaciones indebidas.

En este recurso de nulidad, se advierte la vulneración evidente del plazo razonable; sin embargo, no genera consecuencia alguna, pues se declara no haber nulidad respecto a una sentencia condenatoria. Es decir, se tiene una declaración de la trasgresión a la garantía de un proceso sin las indebidas dilaciones; sin embargo, se queda ahí.

Según la apelación del Juzgado Supremo (2023), respecto al derecho al plazo razonable, este tribunal, junto con el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que dicho plazo no debe medirse en días o meses específicos. Aunque la duración de la investigación preparatoria por el delito de organización criminal puede exceder el plazo habitual, esto se justifica por la complejidad del caso y representa una excepcionalidad prevista en la norma procesal. Además, el hecho de imputar únicamente un delito no desvincula al acusado de su conexión con Meza Hurtado, dado que la investigación se basa en el principio de progresividad, lo que permite que los hechos del proceso sean esclarecidos, precisados y determinados a lo largo de la investigación. Por tanto, la unidad de la investigación es esencial, y de los argumentos presentados no se

evidencia objetivamente una afectación al derecho al plazo razonable, sino más bien una posibilidad planteada por el recurrente de que tal afectación pueda ocurrir.

Si bien en esta apelación no se admite el argumento de trasgresión al plazo razonable; sin embargo, resalta la postura siguiente: “el plazo razonable no se mide en días o meses”; es decir, se determinará a partir del caso concreto que toca resolver, más aún si se trata de un asunto de criminalidad organizada.

En relación con el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, la sentencia del Tribunal Constitucional (2005) señala que, aunque el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no está explícitamente mencionado en la Constitución, este derecho se encuentra implícito en los derechos al debido proceso y a la tutela. Por lo tanto, está relacionado con el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad, los cuales deben ser observados durante el transcurso de un proceso constitucional.

Este Tribunal reconoce la existencia implícita de dicho derecho en la Constitución, en la Cuarta Disposición Final y Transitoria, que establece que las normas relacionadas con los derechos y las libertades reconocidas deben interpretarse de acuerdo con los tratados de derechos humanos ratificados por Perú.

Entre los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, ratificados por el Estado, que reconocen expresamente este derecho, se encuentran la Convención Americana, que establece que: "[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

De la cita se deduce que el derecho a un "plazo razonable" tiene como objetivo evitar que los acusados permanezcan bajo acusación por un tiempo excesivo y garantizar que el proceso se lleve a cabo de manera oportuna. En consecuencia, el derecho a que el proceso tenga un límite temporal entre su inicio y su conclusión forma parte del núcleo básico de derechos reconocidos por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y, por lo tanto, no puede ser ignorado.

Este Tribunal, siguiendo el criterio de la Corte Interamericana, ha señalado que "[s]e debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales".

En relación con lo mencionado, en una de las sentencias citadas, el máximo intérprete de la Constitución ha establecido que el plazo razonable, tanto como derecho como garantía, es un derecho implícitamente reconocido en la Constitución.

Por otro lado, es importante resaltar que se propone los elementos para tener en cuenta la razonabilidad del plazo en cada proceso.

Una de las garantías derivadas del derecho fundamental al debido proceso en la etapa de investigación fiscal es que esta se realice dentro de un plazo razonable. Aunque no se ha establecido un plazo máximo legislativo para la investigación fiscal, corresponde al máximo intérprete de la Constitución ponderar y conciliar los deberes del Estado social y democrático de derecho, reconocidos en

el artículo 44° de la Constitución (garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales y proteger a la población de amenazas contra su seguridad), con el artículo 159°, que otorga al Ministerio Público la titularidad de la acción penal y su representación en los procesos judiciales

Un Estado social y democrático de derecho tiene la responsabilidad no solo de proteger los derechos fundamentales de las personas, sino también de investigar y sancionar la comisión de delitos que afectan bienes jurídicos constitucionales. Por lo tanto, aunque no corresponde a este Tribunal Constitucional fijar plazos específicos y perentorios para la investigación prejurisdiccional —una tarea del Poder Legislativo— sí tiene la potestad jurisdiccional de establecer, en términos generales, criterios de razonabilidad y proporcionalidad para asegurar el respeto de los derechos fundamentales de las personas sometidas a investigación fiscal, dentro del marco de la facultad del Ministerio Público para investigar y perseguir el delito.

El Supremo intérprete de la Constitución parte de una premisa importante para pronunciarse sobre el plazo razonable: Interdicción de la arbitrariedad y debido proceso.

Precisamente, a partir de esas premisas se concluye que no es atendible en un estado constitucional, un plazo de investigación indeterminado e incontrolado.

Según el Tribunal Constitucional (2019), al observar las fechas, se puede notar que hay una dilación en el trámite del proceso penal 29499-2009-0-1801-JR-PE-30, iniciado el 27 de septiembre de 2009. Este retraso no se puede atribuir a Carlos Alberto Amas García, ya que se trata de un proceso sumario en el que él es el único procesado, y la jueza no ha explicado la dilación como resultado de una complejidad especial del caso. Aunque el acusado está siendo procesado por un

delito contra la libertad sexual y actos contra el pudor de una menor, lo que puede considerarse un tema delicado debido a la implicación de la indemnidad sexual de una menor de edad, las características de este caso no lo convierten en un proceso complejo. Además, Amas García ha ejercido su derecho a presentar todos los recursos legales sin que la jueza lo haya acusado de conducta maliciosa o de no presentarse a las citaciones judiciales.

Por otro lado, aunque la jueza argumenta que no se abocó al proceso hasta enero de 2013, se observa que, al momento de interponer el recurso de agravio constitucional el 12 de mayo de 2014, no había habido avances significativos en el proceso. En resumen, este proceso sumario ha estado en trámite por más de cinco años sin que se haya resuelto la situación jurídica de Carlos Alberto Amas García.

Como se observa inicialmente, se trata de un proceso sumario, no complejo, relacionado con el delito de violación de la libertad sexual. Sin embargo, a lo largo de 5 años, no se ha realizado ninguna acción que impulse el proceso ni se ha resuelto de manera definitiva la situación legal del acusado, lo que es aún más relevante considerando que también está en juego el derecho de la víctima del delito.

Ahora, a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional (2018), este ha precisado que se deben evaluar los siguientes criterios:

i) La complejidad del caso, en la que se consideran factores como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, el alcance de la actividad probatoria para esclarecer los hechos, la pluralidad de víctimas o acusados, o cualquier otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la resolución de un determinado asunto resulta particularmente difícil y compleja.

ii) La actividad o conducta procesal del interesado, que evalúa si su actitud ha sido diligente o ha causado retrasos o demoras en el proceso. Si la dilación ha sido provocada por él, no puede considerarse indebida. En este sentido, es necesario distinguir entre el uso legítimo de los medios procesales previstos por la ley y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, que se materializa en la interposición de recursos que, desde el principio y de forma manifiesta, estaban destinados a ser desestimados. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado.

iii) La conducta de las autoridades judiciales, en la que se evalúa la rapidez con la que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista el especial cuidado que se exige de todo juez encargado de resolver un caso. Para ello, es necesario examinar las acciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación del caso. Ejemplos de lo primero incluyen las acumulaciones o desacumulaciones de procesos injustificadas, la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral, la admisión o actuación de pruebas manifiestamente irrelevantes, o la repetida y no justificada anulación de decisiones del juez de primer grado por el órgano jurisdiccional de segundo grado. Ejemplos de lo segundo son la inobservancia injustificada de los horarios para realizar diligencias o la demora en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios.

El Tribunal Constitucional analiza un caso concreto y luego propone ciertos parámetros a tener en cuenta cuando se trata de la dilación de los plazos y otros en la investigación a los procesados.

Asimismo, resalta algunos comportamientos del órgano jurisdiccional en la tramitación de los procesos que, muchas veces sin justificación razonable, pospone la realización de diligencias o audiencias.

Ahora bien, según la sentencia del Tribunal Constitucional (2021), se advierte que, si bien es cierto, se argumentó que el fiscal provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios con Competencia en Lavado de Activos, realizó actos de investigación, pues se agregó que no se ha contado con un plan de investigación desde el inicio de la investigación preliminar que estuvo a cargo de varios despachos, lo que dio lugar a una incipiente pesquisa preliminar. Asimismo, se estableció que si bien la investigación preliminar abarca un lapso de tiempo razonable para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, no obstante, el Tribunal Constitucional ha referido que: “La razonabilidad del plazo de la investigación preliminar no puede ser advertida por el simple transcurso cronológico del tiempo, como si se tratase de una actividad mecánica, sino que más bien se trata de una actividad compleja que requiere del uso de un baremo de análisis especial que permita verificar las específicas circunstancias presentes en cada investigación (actuación del investigado, actuación del fiscal y la naturaleza de los hechos, objeto de la investigación). Asimismo, este Tribunal considera que el plazo razonable de la investigación preliminar no tiene ni puede tener en abstracto un único plazo para todos los casos, traducido en un número fijo de días, semanas, meses o años, sino que tal razonabilidad, inevitablemente debe ser establecida según las circunstancias concretas de cada caso” (STC 02748-2010-PHC/TC, fundamento 9).

El intérprete de la Constitución analiza la labor de investigación del Ministerio Público, pues debe actuar conforme a sus atribuciones y al caso concreto.

Es de resaltar que el supremo interprete de la Constitución propone que los plazos fijos y en abstracto no son de recibo, pues cada caso es particular y único por lo que es necesario que se actúe con razonabilidad y no en forma arbitraria cuando se trata de respetar el plazo prudente.

Respecto de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001), se ha establecido el criterio de que un período de cinco años transcurrido desde el momento del auto de apertura del proceso rebasaba los límites de la razonabilidad. Dicho criterio se aplica al presente caso.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, es importante señalar que al hacer el estudio global del procedimiento en la jurisdicción penal interna, el cómputo del plazo desde el 29 de enero de 1991 -fecha en que se dictó el auto de apertura del proceso penal militar- hasta el 25 de marzo de 1998 -cuando se trasladó la causa a la jurisdicción penal ordinaria- y luego, desde el día 14 de mayo de 1998 cuando se dictó el auto de avocamiento del proceso por parte del Fiscal Regional de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación hasta la actualidad, en que todavía no se ha pronunciado una sentencia condenatoria, este Tribunal advierte que, en conjunto, el proceso penal ha durado más diez años, por lo que este período excede los límites de razonabilidad previstos en el artículo 8.1 de la Convención³.

En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25.1 de la misma, confiere a los familiares de las víctimas el derecho

³ cfr. Caso Paniagua Morales y otros, supra nota 8, párr. 152; y Caso Suárez Rosero, supra nota 10, párr. 73

a que la muerte de estas últimas sea efectivamente investigada por las autoridades del Estado y se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso se les impongan las sanciones pertinentes y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido.

Como se puede observar, la corte examina un caso específico en el que, a pesar de que han transcurrido más de 10 años de proceso, aún no hay un pronunciamiento del órgano jurisdiccional. Como resultado, se considera que el plazo razonable ha sido violado.

La corte, ante este hecho evidente, ordena se investigue el caso, así como se reparen los daños que habría ocasionado esa dilación indebida que va en perjuicio de los agraviados y su familia.

Respecto de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002), esta considera que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales. Corresponde al Estado exponer y probar la razón por lo que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios indicados (supra párr. 143).

Por otra parte, esta corte ha establecido en la Opinión Consultiva OC-16/99 que “para que exista ‘debido proceso legal’, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables”.

En este orden de consideraciones, la corte ha dicho que para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, es preciso que en él se observen todos los requisitos que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad

o el ejercicio de un derecho” 131; es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.

Como en todas sus sentencias, la CIDH ha reiterado que el plazo razonable es una garantía esencial de todo procesado. No puede haber procesos interminables, menos cuando el imputado está privado de la libertad.

Ahora bien, respecto del auto de audiencia de control de plazo (2019), se tiene lo siguiente:

b. Según lo señalado por la representante del Ministerio Público, los plazos para este expediente habrían vencido el 26 de marzo de 2018. Dado que se trató de una investigación declarada compleja desde esa fecha, no se ha emitido la disposición que concluya la investigación preparatoria. Por lo tanto, habiendo vencido el plazo estipulado en el Numeral 2 del Artículo 342° del Código Procesal Penal, corresponde disponer la conclusión de esta investigación y que la fiscal se pronuncie de acuerdo con lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 343° del mismo código.

c) Debido a la sobrecarga de trabajo que enfrenta la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios, el plazo de diez días previsto en el Numeral 3 del Artículo 343° del Código Procesal Penal podría resultar excesivo y podría generar responsabilidad disciplinaria para el fiscal. Por lo tanto, aunque se contempla un plazo en dicho numeral, este despacho considera que, dadas las circunstancias especiales que enfrentan tanto la fiscalía como los juzgados especializados en corrupción de funcionarios, es adecuado otorgar un plazo mayor. Así, se concede un plazo de veinte días para que la fiscal se pronuncie, ya sea

solicitando el sobreseimiento o formulando la acusación según corresponda. Esto es especialmente pertinente, considerando que el Numeral 1 del Artículo 344° del Código Procesal Penal establece un plazo de treinta días para formular la acusación o el sobreseimiento en casos complejos y de criminalidad organizada, bajo responsabilidad del fiscal.

Se resuelve:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el pedido de CONTROL DE PLAZO propuesto por la defensa de la investigada NORMA ANDINA NÚÑEZ CASTILLO por escrito de fecha 03 de junio del 2019, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de COLUSIÓN en agravio del ESTADO-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BOLOGNESI.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la conclusión de la investigación preparatoria y se CONCEDE el plazo de VEINTE DÍAS a la representante del Ministerio Público para que se pronuncie conforme a lo dispuesto por el Numeral 3). - del Artículo 343° del Código Procesal Penal.

En el presente caso, el juez de investigación preparatoria declara fundado el pedido de control de plazo, al advertir que el Ministerio Público viene actuando de los plazos establecidos en el Código Procesal Penal. Pero el Juez le ordena que, en un plazo perentorio, emita su pronunciamiento conforme los actuados que tiene el fiscal.

Según el auto de audiencia de control del plazo de la investigación preparatoria declarada compleja (2019), el señor Juez deja constancia de la ausencia tanto del imputado solicitante como de su defensa técnica, a pesar de haber sido debidamente notificados. En consecuencia, se hará efectivo el apercibimiento

decretado, lo que implica que se considerará no presentado el requerimiento interpuesto por la defensa técnica.

En este caso, el ciudadano solicitante no asiste a la audiencia de control de plazo programada. En consecuencia, el Juez, al hacer efectivo el apercibimiento indicado en el auto de citación, considera que la petición de control de plazo no ha sido presentada.

Ahora, según el auto de audiencia de control de plazo (2021):

2.2. Conforme se verifica en este acto de audiencia y teniendo a la vista el cuaderno de formalización, mediante la disposición N.º 07, se prorrogó por el plazo de 60 días más y declarándose compleja la investigación a través de la disposición N.º 09, por el plazo de 08 meses; es decir, este órgano jurisdiccional realiza el siguiente cómputo. Desde el 01 de octubre y teniendo en cuenta el plazo de 8 meses: vencería el 01 de junio del año 2020; sin embargo, se ha verificado que ha transcurrido hasta marzo del año 2020, siendo el día 15: 4 meses y 15 días. Siendo el cómputo noviembre, diciembre, enero, febrero y 15 días del mes de marzo y estando habilitado 03 meses con 15 días, el señor fiscal por la suspensión de plazo que es un hecho público que ha realizado el Consejo Educativo por Poder Judicial: siendo los 03 meses y 15 días, debiendo computarse desde el reinicio de plazo el 05 de octubre del año 2020. Ahora este órgano jurisdiccional verifica desde el 05 de octubre del 2020, 3 meses y 15 días: siendo noviembre, diciembre, enero, al 20 de enero vencería del año 2021 el plazo correspondiente a lo que debe adicionarse es 05 octubre, 05 noviembre, 05 diciembre, 05 de enero, más los 15 días, que se son los 03 meses y 15 días de cómputo, serían el 20 de enero, además a este cómputo debe adicionarse que se han suspendido los plazos por Consejo Ejecutivo desde el

13 de octubre al 23 de octubre; siendo 11 días los plazos que deben adicionarse; por lo que vencería el 31 de enero del año 2021, en este sentido este órgano jurisdiccional considera y DECLARA INFUNDADA la solicitud de control de plazo, puesto que este órgano jurisdiccional está realizando el cómputo y como obra en audiencia correspondiente no habría vencido, toda vez que se han suspendido los plazos conforme ha realizado el cómputo este magistrado desde el 16 de marzo hasta el 05 de octubre y desde el 13 de octubre al 23 de octubre, por lo que se considera el plazo de la investigación preparatoria por el caso complejo vencería el 31 de enero del 2021.

PARTE RESOLUTIVA:

Declarar INFUNDADO el pedido de control de plazo solicitado por la defensa técnica de YADIRA CELESTINA MEDINA CATIRE en la investigación que se le sigue por el delito de PECULADO DOLOSO en agravio de la Municipalidad distrital San Marcos, ya que se han suspendido los plazos, conforme ha realizado el cómputo este magistrado desde el 16 de marzo hasta el 05 de octubre y desde el 13 de octubre al 23 de octubre, por lo que considera que el plazo de la investigación preparatoria por el caso complejo vencería el 31 de enero del 2021.

A partir de lo anterior, se entiende que el señor Juez del juzgado de investigación preparatoria declara infundada la petición de control de plazo, ya que, para el A Quo, el Ministerio Público, viene actuando dentro de la legalidad.

Al respecto, se evidencia que uno de los fundamentos del Juez de Investigación Preparatoria fue la suspensión del plazo ordenado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; sin embargo, el A Quo no tuvo en cuenta que una resolución no tiene la potestad de suspender los plazos, los mismos que solo se

realizan mediante una ley expresa. Al respecto, ya el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional la resolución funcionaria del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por ello, necesario reproducir el argumento que expone el Tribunal Constitucional: “En un Estado constitucional y democrático de derecho, las resoluciones administrativas se encuentran subordinadas a la Constitución y al ordenamiento jurídico, no al revés (artículo 51 de la Constitución)” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2022).

Ahora, según el auto de vista (2020):

Es importante analizar la figura del Control de Plazo para determinar desde qué momento se inicia el cómputo, y debemos decir que las diligencias preliminares inician desde que el representante del Ministerio Público tiene conocimiento de un presunto hecho delictivo, siempre que esta revista delictuosidad, disponiéndose actos positivos concretos, en la Disposición correspondiente, esto de acuerdo a la posición de la Corte Suprema⁴.

En el caso de autos, según la secuela procesal referida, este cómputo se iniciaría el 23 de julio del año 2019.

En este caso, no es necesaria una estrategia fiscal compleja en cuanto al marco probatorio, ni el uso de técnicas especiales de investigación para cumplir con el propósito de las diligencias preliminares. Por lo tanto, se trataría de un caso simple, en el cual el plazo máximo para las investigaciones preliminares sería de 180 días.

⁴ Casación 599-2018-Lima.

Para este Superior Colegiado, el cómputo es desde la emisión de la disposición que apertura las Investigaciones Preliminares; es decir, el 23 de julio del año 2019, y a la fecha del requerimiento de la finalización de las investigaciones preliminares (4 de diciembre del año 2019) no habría cumplido aún el plazo referido. Sin embargo, los suscritos no pueden pasar por alto que, a la fecha de la vista de la causa, el 4 de diciembre del año 2020, luego de 273 días (sin contar la suspensión del plazo como consecuencia del COVID-19), el fiscal responsable de la presente causa, no había emitido aún la disposición archivando o formalizando la investigación preparatoria, resolviendo lo que corresponda, lo que vulnera evidentemente el plazo razonable a que tienen derecho todos los justiciables, por lo que es del caso remitir copias al órgano de control del Ministerio Público.

Confirmar la resolución de alzada significaría orillar al procesado a iniciar un nuevo proceso de Control de Plazo, con el perjuicio que ello significaría, por una causa no atribuible a su persona.

Con base en los fundamentos expuestos anteriormente y en virtud de las normas procesales mencionadas, los miembros de la Segunda Sala Penal de Apelación de Áncash, por unanimidad:

DECLARAN FUNDADO el Control de Plazos requerido por la defensa del procesado Luis Wilfredo Robles Trejo, por nuestros fundamentos; en consecuencia:

1. SE REVOCA la Resolución N.º 05, del 10 de enero de 2020, que Resuelve declarar infundada la solicitud de control de plazo.
2. SE DECLARA FUNDADO el control de plazo de las investigaciones preliminares contra Luis Wilfredo Robles Trejo, a quien se le imputa el delito de cobro indebido y/o en agravio de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de

Mayolo, debiendo el Ministerio Público, en el plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente, emitir su disposición de Archívamiento de la causa o de Formalización de la Investigación Preparatoria y ser comunicado al órgano jurisdiccional.

3. ENVÍENSE copias al Órgano de Control del Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones legales, en relación con el retraso en la tramitación de la presente causa y la ampliación extemporánea de la investigación preliminar por parte del Fiscal encargado de la misma.

En este caso, al reproducir la parte correspondiente, la Sala de Apelaciones declara fundada la solicitud de control de plazo. Además, ordena remitir copias al Órgano de Control Interno del Ministerio Público para que investigue la acción dilatoria, que va en contra del respeto al plazo razonable, ya que muestra una actuación contraria a derecho.

Ahora bien, según el auto de audiencia de control de plazo (2019), se pide: La intervención del representante del Ministerio Público, quien refiere que la formalización de la acción penal fue expedida por el Ministerio Público con fecha 24 de abril 2018 y presentada ante la judicatura con fecha 10 de mayo del 2018. Efectivamente, en el mes de diciembre del año pasado se ha llegado a la terminación de la investigación preparatoria, con los plazos establecidos de los 6 meses, más la ampliatoria de los 2 meses; esto quiere decir que ha concluido con fecha 26 de diciembre, para ello el Ministerio Público en el transcurso de la semana presentará la conclusión de la investigación preparatoria y, posterior a ello, su pronunciamiento de fondo. Se registra en audio.

Por ello, se resuelve:

PRIMERO: DECLARAR LA SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA respecto a lo solicitado por la defensa del investigado Edgar Joel Vergara Molina, en relación con el pedido de control de plazo en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de colusión en agravio del Estado-Gobierno Regional de Áncash.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ministerio Público presentar los requerimientos conforme a lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 344° del Código Procesal Penal, dentro de los plazos indicados por nuestro Código Adjetivo.

En el presente caso, ya no se discute el control de plazo solicitado, ya que el representante del Ministerio Público informa que ha dado por concluida la investigación preparatoria. Por lo tanto, ha surgido la figura de sustracción de la materia.

Ahora, según el auto de audiencia de control de plazo (2019):

La intervención técnica del investigado Mario Onil Alata Carhuavilca refiere que la solicitud de prórroga de plazo solicitado en su oportunidad por el ministerio público ha vencido el 21 de mayo de 2019.

Ante ello, se determina:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el pedido de CONTROL DE PLAZO propuesto por la defensa del investigado MARIO ONIL ALATA CARHUAVILCA por escrito de fecha 03 de junio del 2019, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de COLUSIÓN en perjuicio del ESTADO - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE -HUARI - ÁNCASH.

SEGUNDO: Se debe de dar la conclusión de la investigación preparatoria y se DISPONE que el fiscal encargo del caso se pronuncie dentro del plazo de DIEZ DÍAS formulando o solicitando el sobreseimiento o formulando acusación según corresponda.

En el presente caso se declara fundada la petición de control de plazo, al advertir que el Ministerio Público está actuando con arbitrariedad y sin respetar los plazos establecidos en el Código Procesal Penal.

4.2. Discusión

4.2.1. *El plazo razonable y debido proceso*

En cuanto a la práctica de nuestra administración de justicia penal, podemos calificarla como excesivamente lenta y pesada. Esta es una característica evidente de lo que ocurre en el país. Esta afirmación coincide con lo señalado por Leva (2018), quien indica que la dilación de la investigación en el Ministerio Público se debe a la cantidad de actos de investigación realizados, y que los factores esenciales que contribuyen a ello son la carga procesal, las deficiencias logísticas y la complejidad del caso.

El debido proceso es un conjunto de garantías y derechos que incluye numerosos derechos y garantías específicas. Uno de estos derechos es el derecho a un plazo razonable.

Una trasgresión al plazo razonable conlleva a la vulneración del debido proceso, por ello, es atendible concluir que, el plazo razonable o proceso con indebidas dilaciones, forma parte del debido proceso. Esto coincide con la propuesta de Jamanca (2021), la cual precisa que el plazo razonable es una herramienta que garantiza el ejercicio del derecho constitucional de la libertad personal.

4.2.2. *La teoría del no plazo y sus implicancias*

A diferencia del modelo procesal anterior, establecido en el derogado Código de Procedimientos Penales de 1940, el Código Procesal Penal de 2004 establece plazos legales para la investigación y mecanismos de control que aseguran su cumplimiento efectivo dentro del proceso penal.

Con esta reglamentación, se ha tratado de resolver que haya investigaciones indeterminadas, interminables o eternas y arbitrarias. Esto coincide con la afirmación de Huerta (2021), para quien, el derecho al plazo razonable, es un derecho naturaleza inclusiva.

Si se inicia una investigación por cualquier presunto delito, según el mandato expreso del apartado 3 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, la justicia penal "se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes, y en un plazo razonable". De este modo, se reconoce como un derecho fundamental de toda persona ser juzgada penalmente de manera oportuna y eficaz, dentro de los plazos expresamente establecidos.

Lo que se debe dejar precisado es que, la teoría del no plazo, atenta contra las garantías del plazo razonable, pero también del derecho a que los procesos concluyan lo más rápido posible que tiene el imputado.

4.2.3. Uso y abuso de la prórroga de los plazos en la investigación del Ministerio Público.

De la revisión de las carpetas fiscales y demás actuados que realizan los miembros del Ministerio Público especializado en delitos de corrupción de funcionarios, se puede resaltar que es una constante la declaración de compleja de casi todas las investigaciones que realizan.

¿Pero cuál es la razón que justifica tal decisión del Ministerio Público? Simplemente es su vocación por la demora, el no respeto del derecho del imputado e incluso la propia víctima. Esto reafirma lo que refiere Murriagui (2019), al precisar la falta de compromiso de los miembros del Ministerio Público, aunada a la provisionalidad en el ámbito laboral.

Declarar compleja la investigación, le permitirá al Fiscal tener mayor tiempo para investigar; sin embargo, en la realidad, eso no es cierto. Es simplemente una dilación innecesaria, pues muchos de los casos de conocimiento son simples, por ello, en el plazo ordinario, se pueden tener indicios suficientes para formalizar o archivarla.

Es necesario dejar precisado que no todas las investigaciones declaradas complejas, son realmente simples o sencillas. Un porcentaje menor del 10%, se justifican, pues son realmente complejas; pero las demás solo obedecen a la desidia e inacción del fiscal. A esto se puede agregar lo propuesto por Mateos (2021), quien afirma que la doctrina judicial del “no plazo” es arbitraria.

Por otro lado, otro argumento que en la realidad permite declarar complejo y tener mayor plazo para investigar es aquel que se da cuando se investiga por criminalidad organizada o crimen organizado.

Para ello, basta que haya varias personas investigadas (pluralidad) y este es un buen argumento para considerar como crimen organizado y, por ello, con mayor plazo para investigar.

Este argumento no tiene mayor sustento en la mayoría de los casos. Para ello es importante dejar precisado que la idea o figura de “crimen organizado”, no es un adjetivo, menos un epíteto; sino la constatación objetiva de un hecho, donde participan muchas personas, quienes, a su vez, tiene la cualidad de permanencia y tienen un plan a futuro.

De los casos que se ha catalogado como crimen organizado, solo se tiene sospechas, corazonadas o, en la mayoría, una decisión para tener mayor plazo de investigación.

4.2.4. Uso y abuso de la declaración de compleja la investigación

Todos los casos que se denuncian, tienen cierto nivel de complejidad, pero el personal del Ministerio Público, preparado, especializado y con mucha experiencia, puede hacerlos sencillos.

En la mayoría de las investigaciones declaradas complejas, se observa que, debido a la falta de avances o a que no se ha realizado ninguna investigación en el período de la investigación ordinaria, se opta por declarar el caso como complejo. Esta práctica es perjudicial y va en contra del principio que garantiza el derecho al plazo razonable. La complejidad declarada por el Ministerio Público se ha convertido en una moda, más un asunto burocrático, acompañado de desidia, que una verdadera cuestión de complejidad.

4.2.5. Uso y abuso de denominar “organización criminal”, para justificar investigaciones indeterminadas

Como se ha señalado la figura de “crimen organizado”, se ha convertido en una moda, en un epíteto o adjetivo que adorna formalmente la investigación; pero en el fondo no tiene nada de ello.

Para ser denominado parte del crimen organizado, no basta ser amigo, vecino o haber conversado con alguien, en el ejercicio de nuestra libertad y libre desarrollo de la personalidad.

Es indispensable tener pues, indicios fuertes que vinculen a los sujetos investigados con hechos criminales, donde participan una pluralidad de agentes quienes, a su vez, tienen un plan criminal. Sin ese dato es cierto, objetivo, no se puede sustentar la idea o la investigación de crimen organizado. Hacerlo sin mayor

sustento que la corazonada, es una actuación arbitraria, es más, está prohibido por nuestra Carta Magna, al hacer mención a la interdicción a la arbitrariedad.

4.2.6. Relevancia del control de plazo en el proceso penal

El control de plazo, como mecanismo procesal que defiende la legalidad de la actuación de los sujetos procesales, en especial de quién tiene un poder suficiente, como es el Ministerio Público, es importante y hasta indispensable.

En el contexto del proceso penal, se convierte en un mecanismo que reemplaza al proceso de habeas corpus dentro de un proceso constitucional.

Si el reconocimiento, reglamentación y práctica es buena o bien intencionada, en la práctica, se han venido dando varias interpretaciones, incluso (en algunos casos) contradictorias.

A pesar de todo, se estima que el control de plazo es un arma esencial, para blandirla cuando el Ministerio Público no respeta el plazo razonable y, a toda costa y sin tapujos, convertirte en responsable penal.

CONCLUSIONES

A partir de la exégesis de los documentos jurídicos pertinentes, se arriba a las siguientes conclusiones:

1. Se evidencia un incumplimiento del principio de celeridad procesal y plazo

razonable: Las investigaciones realizadas por las Fiscalías Especializadas en delitos de corrupción de funcionarios de Áncash, durante el periodo 2019-2020, no cumplen eficientemente con el principio de celeridad procesal y plazo razonable. Este incumplimiento responde a factores laborales, cognitivos y justificativos, entre los cuales destaca el concepto de “no plazo”, que contribuye a la dilación injustificada de los procesos. Este hallazgo pone de manifiesto la necesidad de establecer mecanismos internos más eficaces para garantizar la agilidad de las investigaciones, priorizando la capacitación del personal y la mejora de los procedimientos administrativos.

2. El plazo razonable es una garantía del debido proceso:

La garantía del plazo razonable constituye una manifestación fundamental del debido proceso. Este derecho actúa como un mecanismo procesal para salvaguardar la legalidad en la actuación de los sujetos procesales, especialmente del Ministerio Público, que desempeña un rol clave en el sistema judicial peruano. Su cumplimiento resulta esencial para asegurar el equilibrio y la justicia en los procedimientos legales. Además, el plazo razonable contribuye a preservar la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial, evitando que los retrasos procesales generen sensación de impunidad o desconfianza en la institucionalidad.

3. Se debe reconocer de modo jurisprudencial al plazo razonable: Aunque el derecho al plazo razonable no está expresamente reconocido en la Constitución Política del Perú de 1993, el Tribunal Constitucional peruano lo ha interpretado como parte integral del derecho al debido proceso a través de numerosas sentencias. Este reconocimiento jurisprudencial reafirma que el plazo razonable es un derecho fundamental del sistema jurídico peruano, diseñado para prevenir la extensión injustificada de los procesos judiciales y proteger los derechos de los ciudadanos. Además, su aplicación efectiva refuerza el compromiso del Estado peruano con los principios democráticos y los derechos humanos, estableciendo un precedente para futuras reformas normativas que puedan fortalecer su implementación.

4. Se tiene que aplicar de modo amplio el derecho al plazo razonable: El derecho al plazo razonable trasciende el ámbito judicial y es aplicable también durante las etapas de investigación policial, fiscal y penal. Este derecho, respaldado por el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que garantiza el “debido proceso y la tutela jurisdiccional”, busca evitar que la duración excesiva de los procesos afecte los derechos de las partes. Una demora prolongada puede comprometer la justicia efectiva y generar un impacto negativo en la protección de los derechos fundamentales. En este contexto, resulta imperativo que las instituciones del sistema de justicia implementen medidas correctivas y preventivas para garantizar procesos ágiles, lo que a su vez fortalecerá la percepción de justicia en la sociedad y garantizará la adecuada protección de los derechos humanos.

RECOMENDACIONES

1. Es necesario unificar los criterios sobre el cumplimiento del plazo razonable en los diferentes distritos judiciales para evitar pronunciamientos contradictorios. Para lograrlo, es fundamental implementar criterios consistentes para el cumplimiento del plazo razonable en todos los distritos judiciales del país. Esta estandarización ayudará a prevenir decisiones contradictorias y garantizará una aplicación coherente del plazo razonable, alineada con los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la justicia. Para alcanzar esta armonización, se sugiere que el Poder Judicial, a través de la Corte Suprema y el Consejo Ejecutivo, establezca directrices específicas que definan los criterios para evaluar el plazo razonable, considerando factores como la complejidad de los casos, la conducta de las partes y la diligencia de los funcionarios judiciales.

Asimismo, sería beneficioso contar con un sistema de supervisión y capacitación continua en cada distrito judicial, asegurando que los jueces y operadores de justicia comprendan y apliquen estos criterios adecuadamente. Esta uniformidad no solo reducirá las diferencias en los tiempos de resolución de casos similares, sino que también fortalecerá la confianza de la ciudadanía en la justicia peruana, al demostrar un tratamiento justo y predecible en cuanto a la duración de los procesos.

2. Es esencial que los jueces de investigación preparatoria empleen de manera proactiva su facultad de apereibir las conductas dilatorias de los fiscales, con el objetivo de impedir que las investigaciones se extiendan sin justificación. Este uso riguroso y oportuno de los apereibimientos permitirá a los jueces mantener un control adecuado sobre los tiempos de la investigación, asegurando que los fiscales

cumplan sus responsabilidades en los plazos establecidos. Así, se evita que el proceso investigativo se vuelva repetitivo y prolongado, afectando tanto el derecho al referido proceso de los investigados como la efectividad del sistema judicial. Además, estos apercibimientos podrían complementarse con reportes a instancias superiores de la fiscalía, facilitando la supervisión y evaluación del desempeño de los fiscales en casos donde se detecten patrones de demora. Implementar estos controles contribuirá a fortalecer una cultura de responsabilidad en la administración de justicia, promoviendo investigaciones más rápidas y efectivas. Esto también transmite a las partes procesales el mensaje de que el sistema no permitirá conductas que dificulten el acceso a la equidad, optimizando la transparencia y la confianza de la ciudadanía en el proceso judicial.

REFERENCIAS

- Alvites, E. (2018). La constitucionalización del ordenamiento jurídico peruano: avances y obstáculos del proceso. *Scielo Perú*, 361-390.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.201801.010>
- Amado, A. (2011). El derecho al plazo razonable como contenido implícito del debido proceso: Desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 43-59.
<https://studylib.es/doc/4840300/el-derecho-al-plazo-razonable-como-contenido-impl%C3%ADcito-de...>
- Apelación del Juzgado Supremo, 140-2022 Juzgado Supremo (Sala Penal Permanente, 02 de febrero de 2023).
- Arias, F. (1999). *El proyecto de investigación. Guía para su elaboración*. Episteme.
- Auto de audiencia de control de plazo, 01734-2018-2-0201-JR-PE-05 (Quinto juzgado de investigación preparatoria especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Áncash, 11 de junio de 2019).
- Auto de audiencia de control de plazo, 00857-2018-69-0201-JR-PE-05 (Quinto juzgado de investigación preparatoria especializado en delitos de corrupción de funcionarios, 09 de enero de 2019).
- Auto de audiencia de control de plazo, 00977-2018-37-0201-JR-PE-05 (Quinto juzgado de investigación preparatoria especializado en delitos de corrupción de funcionarios, 11 de junio de 2019).

Auto de audiencia de control de plazo, 02532-2019-3-0201-JR-PE-05 (Quinto juzgado de investigación preparatoria especializado en delitos de corrupción de funcionarios 7 de enero de 2021).

Auto de audiencia de control de plazo de la investigación preparatoria declarada compleja, 02036-2017-11-0201-JR-PE-03 (Quinto juzgado de investigación preparatoria especializado en delitos de corrupción de funcionarios 18 de julio de 2019).

Auto de vista, 03432-2019-1-0201-JR-PE-05 (Segunda Sala Penal de apelaciones 14 de diciembre de 2020).

Blanco, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. PUCP.

Carnavali, R. (2010). La criminalidad organizada. Una aproximación al derecho penal italiano, en particular la responsabilidad de las personas jurídicas y la confiscación. *Ius Et Praxis*, 273-330.

Casación de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, CASACIÓN N° 09-2007, HUAURA (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema 18 de febrero de 2008).

Casación Penal, 102-2016 Lima (Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, 11 de Julio de 2017).

Casación penal, 244-2016, LA LIBERTAD (Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, 20 de julio de 2018).

Casación Penal, 441-2017 Ica (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, 24 de mayo de 2018).

- Casación penal, 1500-2017 Huancavelica (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, 15 de mayo de 2019).
- Casación Penal, 418-2019 Del Santa (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema 02 de diciembre de 2020).
- Casación penal, 1620-2017 Madre de Dios (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, 06 de mayo de 2021).
- Casación penal, 354-2019 Lima (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, 23 de julio de 2021).
- Casación Penal, 1620-2017 Madre de Dios (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, 06 de mayo de 2021).
- Casación Penal, 904-2020 Callao (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, 25 de noviembre de 2021).
- Claveria, A. (2000). *Cómo se hace una tesis por Umberto Eco. Técnicas y procedimientos de estudio, investigación y escritura*. Civitas.
- Comanducci, P. (2010). Constitucionalización y neoconstitucionalismo. En M. Carbonell, *El canon neoconstitucional* (pp. 9-659). Universidad Externado de Colombia.
- Espinal, M. (2010). Teoría del “no plazo” en la duración del proceso penal de Perú. *Derecho penal online*.
- Hernández, R. (1997). *Metodología de la investigación*. Mc Graw Hill.
- Jamanca, X. (2021). *La razonabilidad del principio de plazo razonable de la duración de la detención judicial en el proceso penal*. UNASAM.

- Leva, A. (2018). *Dilación del proceso penal frente al plazo razonable de delito de corrupción de funcionarios públicos, del distrito Fiscal de Madre de Dios, 2017*. Universidad Andina "Nestor Cáceres Velasquez".
- Lujan, M. (2013). *Diccionario penal y procesal penal*. Gaceta Jurídica.
- Mateos, J. (2021). *La perentoriedad del plazo para completar la etapa preparatoria y formular acusación en el CPPF Estudio bifronte desde el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y la tutela judicial efectiva de la víctima*. Universidad Nacional del Sur.
- Murriagui, C. (2019). *El plazo razonable en la investigación preliminar en el distrito fiscal de Huancavelica*. UNFV.
- Neyra, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal de litigación oral*. Idemsa.
- Núñez, C. (2007). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Gaceta Jurídica.
- Recurso de Nulidad, 515-2016 (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, 11 de enero de 2017).
- Recurso de nulidad, 1561-2017 Lima (Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, 09 de mayo de 2018).
- Recurso de nulidad, 1515-2017 Áncash (Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, 09 de mayo de 2018).
- Recurso de Nulidad, 2299-2017 Áncash (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, 05 de diciembre de 2018).
- Recurso de nulidad, 2132-2017 Tumbes (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, 02 de junio de 2021).
- Robles, L. (2012). *Fundamentos de la investigación científica y jurídica*. FECATT.

- Rodriguez, C. (s/a). El Plazo Razonable en el marco de las Garantías Judiciales. *Memorando de derecho*, 113-125.
- Rodriguez, E. (s.f.). *Metodología De La Investigación*. Universidad Juarez Autónoma de Tabasco.
- Sabino, C. (1992). *El proceso de investigación*. Panapo.
- Salazar, J. (2018). *La consecuencia jurídica de la vulneración del derecho al plazo razonable en el sistema jurídico penal peruano*. UNASAM.
- Sanchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Idemsa.
- Sanchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Idemsa.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, 618-2005-HC/TC, Lima (Tribunal Constitucional 08 de Marzo de 2005).
- Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1270/00 (Corte Constitucional de Colombia, 20 de septiembre de 2000).
- Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-790/06 (Corte Constitucional de Colombia, 20 de septiembre de 2006).
- Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-204/18 (Corte Constitucional, 28 de mayo de 2018).
- Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-163/19 (Corte Constitucional de Colombia, 10 de abril de 2018).
- Sentencia de la Corte Interamericana de derechos humanos , caso Kawas Fernández vs. Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 03 de abril de 2009).

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Las Palmeras Vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 06 de diciembre de 2001).

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 21 de junio de 2002).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 009-2004-AA/TC (Tribunal Constitucional, 5 de julio de 2004).

Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 01147-2012-PA/TC (Tribunal Constitucional, 16 de enero de 2013).

Sentencia del Tribunal Constitucional , 02495-2010-PHC/TC (Tribunal Constitucional, 13 de mayo de 2011).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 14-2003-AI/TC (Tribunal Constitucional, 10 de diciembre de 2003).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 010-2002-AI/TC Lima (Tribunal Constitucional, 03 de enero de 2003).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 2488-2002-HC/TC Piura (Tribunal Constitucional, 18 de marzo de 2004).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 2488-2002-HC/TC (Tribunal Constitucional, 18 de marzo de 2004).

Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 2333-2004-HC/TC (Tribunal Constitucional, 12 de agosto de 2004).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 3330-2004-AA/TC (Tribunal Constitucional 11 de Julio de 2005).

Sentencia del Tribunal Constitucional, OO! 4-2006-PI/TC (Tribunal Constitucional 19 de Enero de 2007).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 5228-2006-HC/TC (Tribunal Constitucional 15 de febrero de 2007).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 00655-2010-PHC/TC (Tribunal Constitucional, 27 de octubre de 2010).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 0012-2008-PI/TC (Tribunal Constitucional, 14 de julio de 2010).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 03987-2010-PHC/TC (Tribunal Constitucional, 02 de diciembre de 2010).

Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N. 0 02738-20 14-PHC/TC (Tribunal Constitucional, 30 de julio de 2015).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 04487-2014-PHC/TC (Tribunal Constitucional, 20 de septiembre de 2016).

Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP N 01460-2016-PHC/TC (Tribunal Constitucional, 3 de mayo de 2016).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 01535-2015-HC/TC (Tribunal Constitucional, 25 de abril de 2018).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 01006-2016-PHC/TC AMAZONAS (Tribunal Constitucional, 24 de enero de 2018).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 00697-2020-PHC/TC Lima Norte (Tribunal Constitucional, 21 de mayo de 2020).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 00376-2020-PHC/TC Lima Este (Tribunal Constitucional, 07 de diciembre de 2020).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 0006-2014-PI/TC (Tribunal Constitucional, 05 de marzo de 2020).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 0006-2014-PI/TC (Tribunal Constitucional, 05 de marzo de 2020).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 01628-2019-PHC/TC Lima Norte (Tribunal Constitucional, 08 de abril de 2021).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 02165-2018-PHC/TC (Tribunal Constitucional, 14 de enero de 2021).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 04436-2019-PA/TC (Tribunal Constitucional, 12 de agosto de 2021).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 03580-2021-HC/TC LIMA (Tribunal Constitucional, 04 de octubre de 2022).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 02322-2021-PA/TC LIMA (Tribunal Constitucional, 30 de marzo de 2023).

Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile, Rol N° 8892-2020 (Tribunal Constitucional de Chile, 2 de julio de 2020).

Sentencia del Tribunal Supremo español, 3703 (Tribunal Supremo español, 14 de mayo de 1994).

Sentencia el Tribunal Constitucional, EXP. N.º 00867-2011-PA/TC (Tribunal Constitucional, 17 de julio de 2014).

Solis, A. (1991). *Metodología de la investigación jurídico social*. Prince líneas.

Tribunal Constitucional, 03640-2014-HC/TC (Tribunal Constitucional, 05 de Marzo de 2019).

Viteri, D. (s/d de s/m de s/f). *El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano.* chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/\$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/\$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf

Zabaleta, Y. (2017). La contradicción en materia probatoria, en el marco del proceso penal colombiano. *CES DERECHO*, 172-190.

Zegarra, C. (2021). *La inobservancia del derecho fundamental al plazo razonable de la investigación com atenuante en la individualización de la pena.* Universidad Científica del Perú.

ANEXOS



MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: Aplicación del principio de celeridad procesal y plazo razonable en la Fiscalía Anticorrupción del Distrito Fiscal de Áncash, 2019-2020.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS Y VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>Problema general</p> <p>¿Cómo se manifiesta el principio de celeridad procesal y plazo razonable en las Fiscalías Especializadas en delito de corrupción de funcionarios de Áncash, 2019-2020?</p> <p>Problemas específicos</p> <p>a) ¿De qué manera se manifiesta la aplicación o inobservancia del principio de celeridad procesal y plazo razonable en las Fiscalías Especializadas en delito de corrupción de funcionarios de Áncash, 2019-2020?</p> <p>b) ¿De qué manera se opone el concepto del “no plazo” al principio de celeridad procesal y plazo razonable en las Fiscalías Especializadas en delito de corrupción de funcionarios de Áncash, 2019-2020?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Determinar si se observa y cumple con eficiencia el principio de celeridad procesal y plazo razonable en las Fiscalías Especializadas en delito de corrupción de funcionarios de Áncash, 2019-2020.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>a) Describir la incidencia en los investigados la aplicación o inobservancia el principio de celeridad procesal y plazo razonable en las Fiscalías Especializadas en delito de corrupción de funcionarios de Áncash, 2019-2020.</p> <p>b) Explicar si es constitucionalmente válido el concepto del “no plazo” en oposición al principio de celeridad procesal y plazo razonable en las Fiscalías Especializadas en delito de corrupción de funcionarios de Áncash, 2019-2020.</p>	<p>No se observa, menos se cumple con eficiencia el principio de celeridad procesal y plazo razonable en las investigaciones realizadas por las Fiscalías Especializadas en delitos de corrupción de funcionarios de Áncash, 2019-2020; debido a razones laborales, cognitivas y de justificaciones, como el de “no plazo”.</p> <p>VARIABLES</p> <p>Variable Independiente (X):</p> <p>Principio de celeridad y plazo razonable.</p> <p>Variable Dependiente (Y):</p> <p>Investigaciones en la Fiscalía especializada en delito de corrupción de funcionarios.</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Sociojurídica</p> <p>TIPO DE DISEÑO: No Experimental</p> <p>DISEÑO GENERAL: Transversal</p> <p>DISEÑO ESPECÍFICO: Descriptivo</p> <p>UNIDAD DE ANÁLISIS:</p> <p>Está será documental conformada por las normas jurídicas, doctrina y jurisprudencia</p> <p>PLAN DE RECOLECCIÓN, PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Identificación del lugar donde se buscó la información. ▪ Identificación y registro de las fuentes de información. ▪ Recojo de información en función de los objetivos de investigación. ▪ Sistematización de la información <p>INSTRUMENTO (S) DE RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN</p> <p>Recojo de información: Fichaje, ficha de análisis de contenido, electrónico y fichas de información jurídica.</p>

			<p>ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN</p> <p>Para el análisis de información se empleó las fichas bibliográficas y de análisis de contenido.</p> <p>VALIDACIÓN DE LA HIPÓTESIS:</p> <p>Método exegético y hermenéutico.</p>
--	--	--	---



